



**Defensoría**  
Sin defensa no hay Justicia

# BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

UNIDAD DE ESTUDIOS. DEFENSORÍA REGIONAL METROPOLITANA SUR

N° 9 Septiembre 2019

## INDICE

### **1.-Concede pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna valorando la renuncia al juicio oral del imputado y sus antecedentes favorables que la hacen eficaz y favorecen la reinserción social. (CA San Miguel 02.09.2019 rol 2177-2019)..... 8**

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y concede pena sustitutiva de reclusión nocturna domiciliaria, en tanto los argumentos consignados por la defensa señalan que cuando cometió el último delito se encontraba subsumido en el consumo de drogas, y ahora sin recursos para resarcir los efectos del delito, pero actualmente no consume drogas, está cesante, y tiene un domicilio donde llevar a efecto la reclusión nocturna. Valora la actitud del condenado, que aceptó el procedimiento abreviado y renunció, por tanto al juicio oral, ni se presume gravemente que volverá a delinquir, ni se evidencia la necesidad de la ejecución efectiva de la pena corporal, reforzado con el mérito de los antecedentes proporcionados, de que el imputado ha cursado estudios básicos y registra imposiciones previsionales en la AFP Hábitat, así como el informe de factibilidad técnica. Que es factible conceder al sentenciado una pena sustitutiva, prefiriendo la reclusión nocturna acorde con la pena atribuida y sus antecedentes, y más eficaz para la resocialización que la remisión condicional, cumpliéndose los requisitos objetivos del artículo 8 de la Ley 18.216, y con sus recursos personales y sociales idóneos, favorece la reinserción social y permeabilidad frente a la autoridad. **(Considerandos: 4, 5, 6, 7)** ..... 8

### **2.-Mantiene libertad vigilada intensiva al no haber incumplimiento grave o reiterado debido a problemas horarios y cambio del delegado y por haber comparecido voluntariamente a la audiencia. (CA San Miguel 04.09.2019 rol 2158-2019) ..... 11**

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución apelada, dictada por el 12° Juzgado de Garantía de Santiago, y declara que se mantiene la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva impuesta en su oportunidad, sosteniendo que según se desprende del mérito de los antecedentes, la defensa habría argumentado dificultades para cumplir con la pena sustitutiva por haber cambiado su domicilio, por cuanto el delegado designado habría sido trasladado durante el cumplimiento de su condena, y porque a pesar de concurrir para iniciar el programa de desintoxicación de drogas a que había sido condenado, por problemas de disponibilidad horaria, lo cual fue ratificado por el condenado, quien compareció voluntariamente a la audiencia fijada al efecto. Que en dicho escenario, no se advierte un incumplimiento grave o reiterado injustificado, respecto de las circunstancias del caso, que habilite por ahora la revocación de la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva decretada, en los términos que exige el N°1 del artículo 25 de la Ley 18.216, y ordenar el cumplimiento efectivo de la condena. **(Considerandos: único)** ..... 11

### **3.-Mantiene libertad vigilada intensiva desde que la condenada tuvo dificultades de maltrato familiar que dificultaron su cumplimiento por lo que no concurre un incumplimiento grave o reiterado. (CA San Miguel 04.09.2019 rol 2234-2019)..... 13**

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución apelada, dictada por el Juzgado de Garantía de Talagante, y declara que se mantiene la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva impuesta, considerando que según se desprende del mérito de los antecedentes, la condenada habría argumentado dificultades para cumplir con la pena sustitutiva impuesta, por haber sido víctima de algún maltrato de quien fuera su pareja, al menos hasta el mes de mayo del año en curso, lo que se refirió en la audiencia respectiva y en estrados por su defensora, cuestión que aquélla habría puesto en conocimiento de la supervisora de su delegado. Que en dicho escenario, solo desde esa época es posible entender que la referida ha incurrido en incumplimiento de las condiciones establecidas en el plan de intervención aprobado para ella,

estimando la Corte que no resulta razonable concluir que se trate de un incumplimiento grave o reiterado, en los términos que exige el N°1 del artículo 25 de la Ley 18.216, para dejar sin efecto la pena sustitutiva y ordenar el cumplimiento efectivo de la condena. **(Considerandos: único)**13

**4.-Intensifica remisión condicional de la pena por reclusión parcial nocturna en Gendarmería debido a los antecedentes de arraigo del sentenciado y siendo más aconsejable a los fines de reinserción social. (CA San Miguel 04.09.2019 rol 2281-2019)..... 15**

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Talagante, que revocó la pena sustitutiva de remisión condicional, y en su lugar declara que intensifica dicha pena sustitutiva, a la de reclusión parcial nocturna en dependencias de Gendarmería de Chile. Señala que para resolver el asunto, considerara el artículo 25 numeral 1 de la Ley 18.216 y a la luz de los antecedentes expuestos, si bien concuerda con lo razonado con el juez a quo, en el sentido de que el sentenciado ha incurrido en incumplimientos graves y reiterados, ante los antecedentes de arraigo del sentenciado, resulta más aconsejable para el cumplimiento de los fines de la Ley, intensificarla, ya que resulta más acorde con el espíritu del legislador al introducir modificaciones a la Ley 18.216, mediante la dictación de la Ley 20.603 que transforma los beneficios en penas sustitutivas, estableciéndose hipótesis u opciones alternativas al encarcelamiento, propiciando una amplia gama de recursos a la reinserción de los penados. En la especie, esas finalidades pueden obtenerse con la reclusión parcial nocturna en Gendarmería de Chile. **(Considerandos: 1, 2)**..... 15

**5.-Concede pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna en Gendarmería en atención a la naturaleza y desarrollo del delito y siendo más acorde con el espíritu legal de reinserción social de los penados. (CA San Miguel 04.09.2019 rol 2283-2019) ..... 17**

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Penal de Puente Alto, en cuanto no dio lugar a conceder pena sustitutiva, y declara que acoge la petición formulada en favor del condenado, y le concede la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna por el mismo tiempo de la condena, a efectuarse en dependencias de Gendarmería de Chile. La Corte estima que en la especie, concurren todos los requisitos previstos en el artículo 8° de la Ley 18.216 para conceder la pena sustitutiva, en atención a la naturaleza del ilícito y el grado de desarrollo del mismo, lo que resulta más acorde con el espíritu del legislador al introducir modificaciones a la Ley 18.216, mediante la dictación de la Ley 20.603 que transforma los beneficios en penas sustitutivas, estableciéndose hipótesis u opciones alternativas al encarcelamiento en aras a propiciar a través de una amplia gama de recursos la reinserción de los penados; objetivos que también se tuvieron en vista expresamente al proyectar la ley 18.216, finalidades que pueden obtenerse con la reclusión parcial nocturna en dependencias de Gendarmería de Chile. **(Considerandos: único)** ..... 17

**6.-Absolución no infringe deber de fundamentación ni valoración al cumplir los parámetros exigibles no siendo posible una nueva ponderación de la prueba rendida en el juicio oral. (CA San Miguel 09.09.2019 rol 2029-2019)..... 19**

**SINTESIS:** Corte rechaza recurso de nulidad de la fiscalía contra sentencia absolutoria, señalando que del recurso no queda claro el reproche formulado por la causal empleada, desde que desarrolla sin distinción 2 supuestos: a) la omisión de la debida fundamentación del fallo; y b) la improcedente valoración de la prueba conforme las reglas de la lógica. No obstante, la construcción argumental de la sentencia, razona sobre la base de los parámetros de justificación formal que le son exigibles y no se divisa afectación a las reglas del método discursivo utilizado para obtener las conclusiones que se alcanzan, y con la aplicación de las reglas de la sana crítica para obtener las definiciones fácticas que subsumen luego en las normas jurídicas atingentes, sin afectación a las reglas de la lógica. Agrega que en un recurso como el de la especie, no posee la facultad de realizar una nueva ponderación de la prueba del juicio oral, puesto que atenta contra

el principio de inmediación y supera los límites de la nulidad. La argumentación del recurso se dirige más bien en ese sentido, al redundar en cuestionar la inadvertencia de inconsistencias, que no atañen a los aspectos cruciales de los hechos, sino a circunstancias anexas y cabos sueltos, omitiendo atacar el análisis global de la prueba en los aspectos medulares. **(Considerandos: 4, 8, 9)**..... 19

**7.-Absolución no infringe la razón suficiente en tanto la sentencia fundamentó suficientemente su decisión al valorar el reconocimiento fotográfico y visual de la víctima que generó duda razonable. (CA San Miguel 10.09.2019 rol 2054-2019)**..... 23

**SINTESIS:** Corte rechaza recurso de nulidad de la fiscalía contra sentencia que absolvió al imputado por duda razonable de su participación, considerando que sin perjuicio del protocolo interinstitucional de reconocimiento de imputados, de la lectura de los considerandos de la sentencia no aparece contravención a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia ni a los conocimientos científicos asentados en nuestra cultura, por el contrario se desarrolla aquella operación mediante la cual se llega a una convicción mediante la valoración de la prueba rendida en el proceso, no existiendo duda razonable sobre la falta de participación del acusado. Del recurso, se advierte que se fundamenta en la diversa valoración de la prueba de reconocimiento fotográfico y del reconocimiento efectuado por la víctima en la instancia de juicio oral, sin embargo, dichas probanzas fueron objeto de un razonado y detallado análisis, y por consiguiente, tratándose de la valoración de la prueba rendida en el proceso, el legislador fijó como criterio, que los sentenciadores eran soberanos en la apreciación y ponderación de la prueba, por lo cual no se observa en este caso que éstos hayan infringido los principios, máximas y los conocimientos científicos afianzados, dando razón suficiente de su decisión. **(Considerandos: 5, 6, 7)**..... 23

**8.-Sentencia absolutoria no infringe la razón suficiente puesto que para establecer la participación del acusado solo se contó con la declaración de la víctima sin existir otros elementos de corroboración. (CA San Miguel 24.09.2019 rol 2192-2019)**..... 27

**SINTESIS:** Corte rechaza recurso de nulidad de la fiscalía contra sentencia que absolvió por contar solo con la sindicación de la víctima. El recurrente atribuye infracción a la razón suficiente por no valorar la sindicación de la víctima, que no es efectivo, puesto que los juzgadores apreciaron la declaración de la víctima, estimándola insuficiente por carecer de la contundencia necesaria para la convicción de condena, y falencias que les hacía estimar que incurría además, en un evidente margen de error, describiendo los motivos para ello, y luego sostienen que no discuten el shock emocional que alega la defensa, tanto así, que han tenido por cierto el hecho, no siendo efectiva la infracción reclamada, ni tampoco la infracción al principio de razón suficiente y de no contradicción, en relación a la exigencia de testigo presencial, lo que se vincula a la existencia de un video que se exhibió y analizó, afirmando los jueces que no aparece el hecho mismo, sino los instantes previos y describiéndose, a propósito de la falta que dicen existir de algún elemento de corroboración, que pudo ser la existencia de un testigo presencial, pero sin que sea ello exigencia de algún testigo concreto, describiéndolo en conjunto con la falta de otros elementos que habrían sido útiles, como el hallazgo de las especies sustraídas. **(Considerandos: 3, 5)**..... 27

**9.-Aplica artículo 28 de Ley 18.216 en su texto anterior y da por cumplida la pena de 61 días con beneficio de remisión condicional por haber transcurrido el tiempo de cumplimiento sin haber sido revocada. (CA San Miguel 25.09.2019 rol 2416-2019)**..... 31

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría, y revoca la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto y declara cumplida la pena impuesta por sentencia de 19 de abril de 2013, de 61 días de presidio menor en su grado mínimo. Sostiene la Corte que al condenado se le concedió el beneficio de remisión condicional de la pena por el término de un

año, el que fue suspendido entre el 21 de octubre de 2013 y el 21 de febrero de 2017, oportunidad esta última en que se autorizó su reingreso para cumplimiento. Que según los antecedentes que obran en la causa, no existe constancia de su revocación durante el tiempo de cumplimiento decretado respecto de la misma, y que el artículo 28 de la Ley N° 18.216 en su antigua redacción, vigente a la época de la sentencia, establecía que si transcurrido el tiempo de cumplimiento de alguna de las medidas alternativas, sin que ella haya sido revocada se tendrá por cumplida la pena privativa de libertad primitivamente impuesta. Que, de esta forma es plenamente aplicable en la especie lo dispuesto en el artículo 28 recién citado, debiendo tenerse por cumplida la pena impuesta acorde lo dispone dicha norma, por haber transcurrido el tiempo de cumplimiento sin que hubiere sido revocada. **(Considerandos: 1, 2, 3, 4)** .....31

**10.- Mantiene libertad vigilada intensiva en tanto las deficiencias de cumplimiento obedecen a razones laborales acreditadas no dándose gravedad o reiteración favoreciendo así la efectiva reinserción. (CA San Miguel 25.09.2019 rol 2446-2019)** ..... 33

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución dictada por el 11° Juzgado de Garantía de Santiago, que revocó la pena sustitutiva de vigilada intensiva concedida al sentenciado, y ordenó su cumplimiento efectivo, y declara que se mantiene, razonando que éste ha mantenido buena conducta y no ha cometido nuevo delito, ni mantiene procesos vigentes, y que al tenor de lo que dispone el artículo 25 N° 1 de la Ley 18.216, si bien ha presentado ciertas deficiencias en el cumplimiento de la pena sustitutiva, y no ha asistido a las audiencias convocadas para ello, que se trata de un trabajador de 33 años, que tuvo inconvenientes laborales para asistir incorporando una carta de despido, que da cuenta del periodo que prestó servicios, coincidente con el cumplimiento de la pena. Su conducta deficitaria puede tener explicación en el trabajo que desempeñaba, razones por las que estima, no se cumple con la exigencia de estar frente a un incumplimiento grave o reiterado. Considera el espíritu de la Ley, que establece hipótesis alternativas para propiciar la reinserción de los penados, finalidades que en la especie pueden obtenerse con la mantención de la libertad vigilada intensiva, para favorecer la efectiva reinserción. **(Considerandos: 2, 3, 4, 5, 6)** .....33

**11.-Mantiene libertad vigilada intensiva considerando que no se ha iniciado su cumplimiento y no se da la exigencia legal de gravedad o reiteración favoreciendo así la efectiva reinserción. (CA San Miguel 25.09.2019 rol 2447-2019)** .....35

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución dictada por el 12° Juzgado de Garantía de Santiago, que dejó sin efecto la pena sustitutiva y ordenó el cumplimiento efectivo de la pena impuesta, y en su lugar declara que se mantiene la libertad vigilada intensiva concedida al sentenciado. Razona que ha mantenido buena conducta y no ha cometido nuevo delito, ni mantiene procesos vigentes, y que conforme lo dispone el artículo 25 N° 1 de la Ley 18.216, si bien ha presentado ciertas deficiencias en el cumplimiento de la pena sustitutiva, y no ha asistido a las audiencias convocadas para ello, lo cierto es que se trata de un trabajador de 19 años, que no ha comenzado a cumplirla, razones por las cuales estima que no se cumple con la exigencia de encontrarse frente a un incumplimiento grave o reiterado. Además, considera el espíritu de la Ley, que establece hipótesis alternativas para propiciar la reinserción de los penados, finalidades que en la especie pueden obtenerse con la mantención de la libertad vigilada intensiva, condiciones por las que revoca la resolución para favorecer la efectiva reinserción. **(Considerandos: 2, 3, 4, 5, 6)** ..... 35

**12.-Acoge amparo y deja sin efecto orden de detención en razón de que el imputado no ha sido notificado de comparecer por causa no imputables ni hay antecedentes de demora o dificultad. (CA Santiago 02.09.2019 rol 1851-2019)** .....37

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de amparo de la defensoría y deja sin efecto orden de detención, considerando que con arreglo a lo que dispone el artículo 127 inciso 1 del Código Procesal Penal,

tratándose de un simple delito que no merece la pena de crimen, la detención solo es posible decretarla, sin previa citación, “cuando de otra manera la comparecencia pudiera verse demorada o dificultada”; Que, en la especie, el imputado no ha sido notificado de su obligación de comparecer ante el Juzgado de Garantía por causas que no le resultan imputables, dado que pese a practicarse búsquedas positivas, no se ha ejecutado su notificación, ni existen antecedentes que permitan inferir que su comparecencia al tribunal puede verse demorada o dificultada por algún hecho que le sea atribuible. Que así las cosas, la Corte tiene especialmente en cuenta el criterio interpretativo del artículo 5° del citado código procesal, resultando que se ha decretado una orden de detención respecto del amparado, fuera de los casos previstos en la ley, de manera que tal orden deviene en ilegal. **(Considerandos: 4, 5, 6)**.....37

**13-Confirma resolución que declaró inadmisibile la querella presentada después del requerimiento simplificado en tanto éste equivale al cierre de la investigación por lo que resulta extemporánea. (CA Santiago 09.09.2019 rol 4413-2019)**..... 39

**SINTESIS:** Corte rechaza recurso de apelación deducido por el querellante y confirma la resolución que declaro inadmisibile la querella deducida por el Consejo de Defensa del Estado, razonando que según lo expuesto por los intervinientes y coincidiendo con lo que ha señalado el defensor, en el sentido que y también obviamente con lo que resuelve la señora juez a quo, es un hecho que la situación sujeta al conocimiento del tribunal ocurrió el 23 de enero, y nos han señalado una serie de actuaciones que culminan el 12 de agosto pasado. El requerimiento en este juicio oral simplificado, se llevó a cabo el 25 de abril y es un hecho que ese requerimiento constituye o equivale al cierre de la investigación, porque queda solamente pendiente la preparación del juicio oral y el juicio mismo que se llevó a cabo, entonces no le cabe duda que y tal como lo ha dicho la señora juez, la querella ingresada el 09 de agosto es extemporánea, porque no cumple las exigencias previstas en el artículo 112 del Código Procesal Penal, ya que se ha presentado en forma extemporánea respecto del requerimiento. **(Considerandos: único)** .....39

**14.-No hay infracción a la estructura fáctica y lógica de la sentencia si no se especifica claramente cuál es el vicio de nulidad lo que hace al recurso inviable y difícil de comprender. (CA Santiago 11.09.2019 rol 3925-2019)**.....41

**SINTESIS:** Corte rechaza recurso de nulidad del querellante, señalando que la causal del artículo 374 e) del C.P.P, impugna la construcción fáctica del sentenciador de si se ha vulnerado la lógica, las máximas de experiencia, los principios científicos afianzados, o no se ha analizado toda la prueba o se ha omitido fundamentación, lo que necesariamente debe expresarse con detalle y precisión, de que se ha arribado a una construcción fáctica equívoca y por ello debe anularse la sentencia. Sin embargo, para aquello no basta un breve resumen dogmático de cómo sería la infracción que se reprocha, sino que debe especificarse claramente cuál es el vicio, donde se produce, como se produce, cuál sería el resultado de no haberse probado, y cuál sería la construcción fáctica que el tribunal habría de haber arribado. Agrega la Corte, que en la estructura del libelo que se revisa sobre la presentación de la causal de nulidad, en 2 párrafos señala que vulnera las máximas de la experiencia y alguna dogmática propia relativa al control de fungibilidad y plausibilidad, que nada aporta a lo que se exige formalmente a un recurso de nulidad, lo que hace que sea inviable y ciertamente difícil de comprender, sin perjuicio de que lo expresado en estrados, en nada puede alterar el tenor del recurso. **(Considerandos: 3, 4)** .....41

**15.-Acoge amparo desde que la orden de ingreso por la pena sustitutiva no está comprendida en la orden de libertad de la CS en la misma causa que dejo sin efecto la prisión preventiva. (CA Santiago 16.09.2019 rol 1913-2019)**.....43

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de amparo de la defensoría, contra resolución que ordenó el ingreso en calidad de rematado del amparado, y en su lugar ordena su inmediata libertad, considerando que del mérito de los antecedentes, comprueba que la resolución de la

Excelentísima Corte Suprema en causa Rol 25.018-19, que incide en estos autos, es prístina en cuando a ordenar que se decrete la inmediata libertad del amparado, sin expresar en lo resolutivo de la misma, que el sentenciado debía ingresar en calidad de rematado, toda vez que como se expresa en dicha resolución, la decisión de la Excelentísima Corte, solo se refería a aquella parte que dispuso la prisión preventiva y no al cumplimiento efectivo que generó la revocación de la pena sustitutiva. En este orden de ideas, la privación de libertad que afecta al amparado, reviste el carácter de ilegal y arbitraria, toda vez que el actuar de la Jueza de primera instancia, en el sentido de ordenar por un lado la inmediata libertad del amparado y, por otro lado, el ingreso en calidad de rematado, sobre la base de una revocación de la pena sustitutiva que mantiene recursos pendientes, se aleja de lo ordenado por la Excelentísima Corte Suprema. **(Considerandos: 4)**.....43

**16.-Mantiene pena de libertad vigilada intensiva considerando que no hay inicio de la misma ni se ha elaborado el plan de intervención individual no configurándose un incumplimiento grave o reiterado. (CA Santiago 16.09.2019 rol 4320-2019)**.....47

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría, y revoca la resolución dictada por el 14° Juzgado de Garantía de Santiago, en virtud de la cual se revocó la pena sustitutiva a cumplimiento efectivo del sentenciado, y decide mantener la pena de libertad vigilada intensiva, por los argumentos señalados en la audiencia. (NOTA DPP: el imputado había sido condenado inicialmente a una pena de 3 años y 1 día por el delito de robo con intimidación, y luego a la pena de 541 días por el delito de receptación, oportunidad en que se impone una pena única de 4 años. El tribunal revocó la pena por incumplimientos graves y reiterados del artículo 25 N°1 de la Ley 18.216, debido a las no presentaciones del imputado tanto a Gendarmería como a algunas audiencias. La defensa apeló, porque no se había dado inicio al cumplimiento de la pena, ni se había elaborado aún el plan de intervención individual, no dándose incumplimiento alguno, y además, la no presentación del condenado solo tiene como efecto despachar orden de detención, lo que ya se había verificado). **(Considerandos: único)**.....47

**17.-Acoge recurso de nulidad al no permitir utilizar audios de juicio oral anulado para contrastar a testigo conforme el artículo 332 del CPP lo que afecta el derecho de defensa y el debido proceso. (CA Santiago 17.09.2019 rol 4278-2019)**.....49

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría, por no permitir la reproducción de los audios del primer juicio oral anulado para confrontar a un testigo, señalando que el derecho a defensa manifiesta el derecho al contra examen, reconocido en el Código Procesal Penal y en tratados internacionales vigentes, y en este caso, la defensa fue puesta en una posición desfavorable, afectándose el debido proceso, ya que fue privada de la posibilidad de ejercer sus derechos como interviniente, en relación a confrontar al testigo con su declaración rendida en el juicio oral anterior anulado, que constituye una grave infracción, pues su testimonio evidenció diferencias importantes, que finalmente plantea una duda sobre su credibilidad. Tratándose de derechos o garantías procesales, no es factible una interpretación restringida que entorpezca las facultades de la defensa, y cuando la ley autoriza el contraexamen con declaraciones previas, conforme el artículo 332 del citado código procesal, sin hacer distinción alguna, no corresponde a los jueces hacer distinciones que limiten o impidan su legítimo ejercicio, sea para salvar la credibilidad de los relatos o para restarlos, sin perjuicio de la valoración posterior. **(Considerandos: 1, 2, 3)**.....49

**18.-Impone sanción mixta de régimen cerrado y libertad asistida especial por 1 año ya que la segunda es complementaria y no puede exceder en su duración a la principal según artículo 19 de la Ley 20.084. (CA San Miguel 02.09.2019 rol 2187-2019)**.....54

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y confirma con declaración la sentencia, condenando al adolescente a la sanción mixta de 1 año de régimen cerrado y 1 año

de libertad asistida especial, señalando que en el contexto de los artículos 23 y 24 de la ley N° 20.084, tiene presente el artículo 19 de la misma ley, en cuanto legitima la opción de imponer 2 penas, sólo en cuanto la pena principal sea de carácter privativa de libertad, y la segunda de carácter complementaria, privativa o no de libertad, que no puede exceder en su duración a la principal, no resultando procedente ajustarse en la imposición de la pena al pedimento de la Fiscalía, por lo que, si bien se accederá a imponer una sanción mixta, habrá de ajustarse a los requisitos aludidos y a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 412 del Código Procesal Penal. Para determinar la naturaleza de las sanciones y su cuántum, considera que concurre en favor del imputado la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, y tiene presente el artículo 24 de la citada ley de la gravedad del ilícito, la calidad en que participó en el hecho y el grado de ejecución de la infracción, y la idoneidad de la sanción, para fortalecer el respeto del adolescente por los derechos y libertades de las personas y sus necesidades de desarrollo e integración social. **(Considerandos: 7, 8)** ..... 54

**19.-Impone sanción única de libertad asistida especial por 1 año ya que las sanciones privativas de libertad son excepcionales y no pueden ser más gravosa que la de un adulto en la misma situación. (CA Santiago 11.09.2019 rol 3774-2019)** .....58

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría y en sentencia de remplazo condena al adolescente a la sanción única de 1 año de libertad asistida especial, desde que resulta evidente que si se tratare de un adulto, al que deba condenarse como autor de 2 delitos de receptación, sin agravantes y con 2 atenuantes, es perfectamente posible que aspire a que la pena privativa de libertad pueda cumplirla con penas sustitutivas de la Ley 18.216. La doctrina ha señalado que, la privación de libertad, en el caso de adolescentes, siempre ha de ser una reacción de carácter excepcional., recogido en convenciones de carácter internacional, como la Convención de los Derechos del Niño en el artículo 40.4, y en este mismo sentido las Reglas de las Naciones Unidas o Reglas de Beijing) N° 18, y en las de las Naciones Unidas sobre las Medidas Privativas de la Libertad (“Reglas de Tokio”), N° 8.2. Conforme a lo razonado, yerran los sentenciadores al imponer una sanción única de 500 días de internación en régimen semicerrado, siendo evidente que es una sanción privativa de libertad, más gravosa que la que hubiere podido corresponder a un adulto, ello al dejar de aplicar el inciso 2 del artículo 26 de Ley 20.084. **(Considerandos: 4, 5, 6)**.....58

**20.-Deja sin efecto sanción de registro de huella genética del imputado adolescente desde que no se encuentra comprendida en el catálogo de sanciones especiales del artículo 6 de la Ley 20.084. (CA Santiago 25.09.2019 rol 4774-2019)**.....63

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría, y revoca en lo apelado, la sentencia, y en consecuencia deja sin efecto la sanción accesoria de inclusión de la huella genética del condenado en el Registro, razonando que la incorporación de la huella genética constituye una sanción que se asocia a la pena principal, de acuerdo a la regulación que contempla la Ley 19.970, y considerando que el artículo 6° de la Ley 20.084, contempla un catálogo especialísimo de sanciones para los adolescentes infractores de ley, que se diferencia de las penas que se aplican a los adultos, dados los fines previstos en la ley 20.084, entre las cuales no se encuentra comprendida la incorporación de dicha huella genética. **(Considerandos: único)**.....63

INDICES ..... 64



**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 10377-2017.

**Ruc:** 1601031977-7.

**Delito:** Apropiación indebida.

**Defensor:** Patricia Flores.

**1.-Concede pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna valorando la renuncia al juicio oral del imputado y sus antecedentes favorables que la hacen eficaz y favorecen la reinserción social. (CA San Miguel 02.09.2019 rol 2177-2019)**

**Norma asociada:** CP ART.470 N°1; L18216 ART.7; L18216 ART.8.

**Tema:** Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

**Descriptor:** Apropiación indebida, recurso de apelación, reclusión nocturna, cumplimiento de condena, reinserción social/resocialización/rehabilitación.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y concede pena sustitutiva de reclusión nocturna domiciliaria, en tanto los argumentos consignados por la defensa señalan que cuando cometió el último delito se encontraba subsumido en el consumo de drogas, y ahora sin recursos para resarcir los efectos del delito, pero actualmente no consume drogas, está cesante, y tiene un domicilio donde llevar a efecto la reclusión nocturna. Valora la actitud del condenado, que aceptó el procedimiento abreviado y renunció, por tanto al juicio oral, ni se presume gravemente que volverá a delinquir, ni se evidencia la necesidad de la ejecución efectiva de la pena corporal, reforzado con el mérito de los antecedentes proporcionados, de que el imputado ha cursado estudios básicos y registra imposiciones previsionales en la AFP Hábitat, así como el informe de factibilidad técnica. Que es factible conceder al sentenciado una pena sustitutiva, prefiriendo la reclusión nocturna acorde con la pena atribuida y sus antecedentes, y más eficaz para la resocialización que la remisión condicional, cumpliéndose los requisitos objetivos del artículo 8 de la Ley 18.216, y con sus recursos personales y sociales idóneos, favorece la reinserción social y permeabilidad frente a la autoridad. **(Considerandos: 4, 5, 6, 7)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

En Santiago, a dos de septiembre de dos mil diecinueve.

Vistos:

En estos autos del Juzgado de Garantía de San Bernardo, con fecha trece de agosto de dos mil diecinueve, se condenó a D.A.Á.B, ya individualizado, a sufrir la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, más las accesorias legales correspondientes por el delito de apropiación indebida, en calidad de autor, pena que deberá cumplir en forma efectiva al no habersele concedido ninguna de las penas sustitutivas contempladas en la Ley 18.216, sirviéndole de abono el tiempo que estuvo privado de libertad con motivo de esta causa.

Su defensa privada dedujo recurso de apelación en contra de aquella parte de la referida sentencia que no dio a lugar a conceder la pena sustitutiva, y solicitó que se revocara, en dicha parte, la referida sentencia y en su lugar se aplique la pena sustitutiva de remisión condicional o, subsidiariamente, de reclusión parcial nocturna.

Habiéndose estimado admisible el recurso de apelación, fueron oídos los intervinientes, y se fijó audiencia para lectura de sentencia para el día de hoy.

Con lo oído y considerando:

Primero: Que la defensa funda su recurso en que su representado cumple los requisitos que establece la Ley 18.216, modificada por la Ley 20.063, toda vez que no han de considerarse las condenas del año 2003 (a multa) y del año 2008 (por 21 días con remisión), dado el tiempo transcurrido. En cuanto a la pena impuesta en el año 2011 como autor del delito de uso malicioso de instrumento privado mercantil falso, tentado, a 41 días de prisión en la modalidad de reclusión nocturna, alega que no consta el cumplimiento de dicha reclusión, y ante la indefinición, debe existir una interpretación más benigna y entenderse satisfecho el supuesto del artículo 1 de la Ley 18.216 para no considerarse esa condena. Habida cuenta, asimismo, que se dan los requisitos subjetivos de las penas sustitutivas impetradas.

Segundo: Que en su fallo el tribunal a quo considera diversos factores para no otorgar la pena sustitutiva al sentenciado. A saber, que no aparece que la imposición de una pena sustitutiva le disuadirá de delinquir “teniendo presente para ello, las condenas que registra en su extracto de filiación y antecedentes; última 2 de noviembre de 2011 condenado a una pena sustitutiva de reclusión nocturna que no aparece cumplida, por otra parte no tiene un domicilio fijo, desde que en esta audiencia señala dos domicilio distintos refiere haber cometido el delito bajo los efectos de consumo de droga y pese al tiempo transcurrido se muestra una nula intención de parte de este, en reparar las consecuencias del delito”.

Tercero: Que la sanción corporal impuesta es una de aquellas que según los artículos 4 y 8 de la Ley 18.216 permiten el otorgamiento de las penas sustitutivas señaladas por la defensa; de tal modo que la pena asignada al delito no es obstáculo para ello. Asimismo, se reconoce que el imputado no volvió a delinquir desde el año 2011, teniendo en cuenta que respecto de la pena de reclusión nocturna impuesta en aquel año no hay antecedentes sobre su cumplimiento.

Cuarto: Que los argumentos consignados por la defensa señalan que cuando cometió el último delito se encontraba subsumido en el consumo de drogas, y ahora sin recursos para satisfacer la suma que pretende el Ministerio Público para resarcir los efectos del delito, en tanto actualmente no consume drogas, está cesante, y tiene un domicilio donde llevar a efecto la reclusión nocturna, por lo que se cumplen las exigencias legales de las penas requeridas.

Quinto: Que no puede dejar de valorarse la actitud del condenado, que aceptó el procedimiento abreviado y renunció, por tanto, al juicio oral. A la vez, no aparece fehaciente ni se presume gravemente, de los elementos proporcionados que volverá a delinquir, ni se evidencia la necesidad de la ejecución efectiva de la pena corporal, o que no fuere adecuado someterles a un sistema punitivo alternativo.

Sexto: Que esto último se ve reforzado con el mérito de los antecedentes proporcionados, en torno a que el imputado ha cursado estudios básicos y registra imposiciones previsionales en la AFP Habitat, así como el informe de factibilidad técnica.

Séptimo: Que, consecuentemente, es factible conceder al sentenciado alguna de las penas sustitutivas que señala la Ley 18.216, y se preferirá la reclusión nocturna, puesto que aparece más condigna con la pena atribuida y antecedentes del condenado, resultando sugerentemente más eficaz para la resocialización que la remisión condicional.

Se tiene en cuenta, asimismo, que se cumplen los requisitos objetivos del artículo 8 de la Ley 18.216, y que con sus recursos personales y sociales idóneos puede favorecerse el proceso de reinserción social y permeabilidad frente a figuras de autoridad.

Octavo: Que en estas condiciones se enmendará la resolución en alzada, en la forma que se dirá en lo resolutive.

Por estas consideraciones, lo dispuesto en los artículos 352, 360 y 414 del Código Procesal Penal, se revoca, en lo apelado, la sentencia de tres de agosto del año en curso, en los autos RIT O-10377-2017 del Juzgado de Garantía de San Bernardo y, en su lugar, se declara que se le concede a D.A.Á.B la pena sustitutiva de reclusión nocturna domiciliaria, sujetándosele a las exigencias del artículo 7 de la Ley 18.216 por el período temporal de duración de la sanción corporal, con los abonos correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

Redactó el Ministro Sr. Roberto Contreras Olivares.

N° 2177-2019-PENAL

No firman la Ministro señora María Soledad Espina Otero y el abogado integrante señor Ignacio Castillo Val, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo por encontrarse ausentes.

Proveído por el Señor Presidente de la Primera Sala de la C.A. de San Miguel.

En San miguel, a dos de septiembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 3764-2018.

**Ruc:** 1800772301-2.

**Delito:** Robo con intimidación.

**Defensor:** Fernanda Figueroa.

**2.-Mantiene libertad vigilada intensiva al no haber incumplimiento grave o reiterado debido a problemas horarios y cambio del delegado y por haber comparecido voluntariamente a la audiencia. (CA San Miguel 04.09.2019 rol 2158-2019)**

**Norma asociada:** CP ART.436; L18216 ART 15 bis; L18216 ART.25 N°1.

**Tema:** Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

**Descriptor:** Robo con violencia o intimidación, recurso de apelación, libertad vigilada, cumplimiento de condena.

**SINTEISIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución apelada, dictada por el 12° Juzgado de Garantía de Santiago, y declara que se mantiene la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva impuesta en su oportunidad, sosteniendo que según se desprende del mérito de los antecedentes, la defensa habría argumentado dificultades para cumplir con la pena sustitutiva por haber cambiado su domicilio, por cuanto el delegado designado habría sido trasladado durante el cumplimiento de su condena, y porque a pesar de concurrir para iniciar el programa de desintoxicación de drogas a que había sido condenado, por problemas de disponibilidad horaria, lo cual fue ratificado por el condenado, quien compareció voluntariamente a la audiencia fijada al efecto. Que en dicho escenario, no se advierte un incumplimiento grave o reiterado injustificado, respecto de las circunstancias del caso, que habilite por ahora la revocación de la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva decretada, en los términos que exige el N°1 del artículo 25 de la Ley 18.216, y ordenar el cumplimiento efectivo de la condena. **(Considerandos: único)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

En Santiago, a cuatro de septiembre de dos mil diecinueve

Vistos y oídos los intervinientes:

Que según se desprende del mérito de los antecedentes, la defensa habría argumentado dificultades para cumplir con la pena sustitutiva impuesta por haber cambiado su domicilio, por cuanto el delegado designado habría sido trasladado durante el cumplimiento de su condena y porque a pesar de concurrir para iniciar el programa de desintoxicación de drogas a que había sido condenado por problemas de disponibilidad horaria, todo lo cual fue ratificado por el condenado quien compareció voluntariamente a la audiencia fijada al efecto.

Que en dicho escenario no se advierte un incumplimiento grave o reiterado injustificado respecto de las circunstancias del caso que habilite por ahora la revocación de la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva decretada a favor de A.C., en los términos que exige el N°1 del artículo 25 de la Ley 18.216 para dejar sin efecto la pena sustitutiva y ordenar el cumplimiento efectivo de la condena.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 352, 360 y 370 y siguientes del Código Procesal Penal y artículo 37 de la Ley 18.216, se revoca la resolución apelada dictada en la audiencia de ocho de agosto del año en curso, en causa RIT: 3764-2018, por el 12° Juzgado de Garantía de Santiago y,

se declara, que se mantiene la pena sustitutiva de libertad vigilada impuesta en su oportunidad a A.D.A.C., debiendo el tribunal a quo disponer lo pertinente para cumplir lo resuelto.

Acordada con el voto en contra de la ministro señora Vásquez, quien fue del parecer de confirmar la resolución en alzada en virtud de sus propios fundamentos.

Devuélvase.

Rol N°2158-2019 Penal

Ruc: 1800772301-2

Tribunal: 12° Juzgado de Garantía de Santiago

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Carlos Cristóbal Farias P., Carolina Vasquez A. y Abogado Integrante Ignacio Javier Castillo V. San miguel, cuatro de septiembre de dos mil diecinueve.

En San miguel, a cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 2186-2019.

**Ruc:** 1800483383-6.

**Delito:** Robo con intimidación.

**Defensor:** Mitzi Jaña.

**3.-Mantiene libertad vigilada intensiva desde que la condenada tuvo dificultades de maltrato familiar que dificultaron su cumplimiento por lo que no concurre un incumplimiento grave o reiterado. (CA San Miguel 04.09.2019 rol 2234-2019)**

**Norma asociada:** CP ART.436; L18216 ART 15 bis; L18216 ART.25 N°1.

**Tema:** Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

**Descriptor:** Robo con violencia o intimidación, recurso de apelación, libertad vigilada, cumplimiento de condena.

**SINTEISIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución apelada, dictada por el Juzgado de Garantía de Talagante, y declara que se mantiene la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva impuesta, considerando que según se desprende del mérito de los antecedentes, la condenada habría argumentado dificultades para cumplir con la pena sustitutiva impuesta, por haber sido víctima de algún maltrato de quien fuera su pareja, al menos hasta el mes de mayo del año en curso, lo que se refirió en la audiencia respectiva y en estrados por su defensora, cuestión que aquélla habría puesto en conocimiento de la supervisora de su delegado .Que en dicho escenario, solo desde esa época es posible entender que la referida ha incurrido en incumplimiento de las condiciones establecidas en el plan de intervención aprobado para ella, estimando la Corte que no resulta razonable concluir que se trate de un incumplimiento grave o reiterado, en los términos que exige el N°1 del artículo 25 de la Ley 18.216, para dejar sin efecto la pena sustitutiva y ordenar el cumplimiento efectivo de la condena. (**Considerandos: único**)

#### **TEXTO COMPLETO:**

Santiago, a cuatro de septiembre de dos mil diecinueve

Vistos y oídos los intervinientes:

Que según se desprende del mérito de los antecedentes, la condenada D.L. habría argumentado dificultades para cumplir con la pena sustitutiva impuesta por haber sido víctima de algún maltrato de quien fuera su pareja, al menos hasta el mes de mayo del año en curso - lo que se refirió en la audiencia respectiva y en estrados por su defensora, cuestión que aquélla habría puesto en conocimiento de la supervisora de su delegado -.

Que en dicho escenario, solo desde esa época es posible entender que la referida L.G. ha incurrido en incumplimiento de las condiciones establecidas en el plan de intervención aprobado para ella, estimando estos juzgadores que no resulta razonable concluir que se trate de un incumplimiento grave o reiterado en los términos que exige el N°1 del artículo 25 de la Ley 18.216 para dejar sin efecto la pena sustitutiva y ordenar el cumplimiento efectivo de la condena.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 352, 360 y 370 y siguientes del Código Procesal Penal y artículo 37 de la Ley 18.216, se revoca la resolución apelada dictada en la audiencia de veintiuno de agosto del año en curso, en causa RIT 2186-2019, por el Juzgado de Garantía de Santiago y, se

declara que se mantiene la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva impuesta en su oportunidad a D.V.L.G, debiendo el tribunal a quo disponer lo pertinente para cumplir lo resuelto.

Dése

orden de libertad a D.V.L.G si no estuviere privado de ella por otra causa.

Devuélvase.

Rol N° 2234-2019 Penal

Ruc: 1800483383-6

Tribunal: Juzgado de Garantía de Talagante

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Carlos Cristóbal Farias P., Carolina Vasquez A. y Abogado Integrante Ignacio Javier Castillo V. San miguel, cuatro de septiembre de dos mil diecinueve.

En San miguel, a cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 4303-2017.

**Ruc:** 1700837470-8

**Delito:** Robo en lugar no habitado.

**Defensor:** Mitzi Jaña.

**4.-Intensifica remisión condicional de la pena por reclusión parcial nocturna en Gendarmería debido a los antecedentes de arraigo del sentenciado y siendo más aconsejable a los fines de reinserción social. (CA San Miguel 04.09.2019 rol 2281-2019)**

**Norma asociada:** CP ART.442 N°1; L18216 ART.4; L18216 ART.8; L18216 ART.25 N°1.

**Tema:** Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

**Descriptor:** Robo en lugar no habitado, recurso de apelación, remisión condicional de la pena, reclusión nocturna, reinserción social/resocialización/rehabilitación.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Talagante, que revocó la pena sustitutiva de remisión condicional, y en su lugar declara que intensifica dicha pena sustitutiva, a la de reclusión parcial nocturna en dependencias de Gendarmería de Chile. Señala que para resolver el asunto, considerara el artículo 25 numeral 1 de la Ley 18.216 y a la luz de los antecedentes expuestos, si bien concuerda con lo razonado con el juez a quo, en el sentido de que el sentenciado ha incurrido en incumplimientos graves y reiterados, ante los antecedentes de arraigo del sentenciado, resulta más aconsejable para el cumplimiento de los fines de la Ley, intensificarla, ya que resulta más acorde con el espíritu del legislador al introducir modificaciones a la Ley 18.216, mediante la dictación de la Ley 20.603 que transforma los beneficios en penas sustitutivas, estableciéndose hipótesis u opciones alternativas al encarcelamiento, propiciando una amplia gama de recursos a la reinserción de los penados. En la especie, esas finalidades pueden obtenerse con la reclusión parcial nocturna en Gendarmería de Chile. **(Considerandos: 1, 2)**

**TEXTO COMPLETO:**

En Santiago, a cuatro de septiembre de dos mil diecinueve.

Vistos:

En estos antecedentes Rol de Ingreso a esta Corte 2281-2019, RUC N° 1700837470-8, seguidos ante el Juzgado de Garantía de Talagante, por resolución de veintiuno de agosto del año en curso, se revocó la pena sustitutiva de remisión condicional, sustituyéndola por cumplimiento efectivo a C.R.T.E, en atención a que se estimó por el Tribunal que los incumplimientos a la misma que presenta el sentenciado tienen la calidad de graves y reiterados.

En contra de dicha decisión se alzó la Defensa, argumentando un delicado estado de salud de la señora del encausado, quien se encuentra hospitalizada y debe visitarla constantemente, aludiendo además a los antecedentes de su representado, que a su juicio demuestran el arraigo social y familiar del mismo.

Con lo oído y considerando:

Primero: Que para resolver el asunto sometido a la decisión de esta Corte, es necesario considerar, que el artículo 25 de la Ley 18.216, establece en su numeral primero que tratándose de un incumplimiento grave o reiterado de las condiciones asignadas y atendidas las circunstancias del



caso, el tribunal deberá revocar la pena sustitutiva impuesta o reemplazarla por otra pena sustitutiva de mayor intensidad.

Segundo: Que esta Corte, a la luz de los antecedentes expuestos en la audiencia, si bien concuerda con lo razonado con el juez a quo en el sentido de que el sentenciado ha incurrido en incumplimientos graves y reiterados, ante los antecedentes de arraigo del sentenciado, resulta más aconsejable para el cumplimiento de los fines de la Ley 18.216, intensificar la pena sustitutiva que beneficia al mismo, lo que resulta más acorde con el espíritu del legislador al introducir modificaciones a la Ley 18.216, mediante la dictación de la Ley 20.603 que transforma los beneficios en penas sustitutivas, estableciéndose hipótesis u opciones alternativas al encarcelamiento en aras a propiciar a través de una amplia gama de recursos la reinserción de los penados; objetivos que también se tuvieron en vista expresamente al proyectar la ley 18.216. En la especie, esas finalidades pueden obtenerse con la reclusión parcial nocturna en dependencias de Gendarmería de Chile.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el artículos 7, 8, 25 y 37 de la ley 18.216, SE REVOCA la resolución dictada en audiencia de veintiuno de agosto del año en curso dictada por el Juzgado de Garantía de Talagante, que revocó la pena sustitutiva de remisión condicional de C.R.T.E, y en su lugar se declara, que se intensifica dicha pena sustitutiva a la de reclusión parcial nocturna, la que el sentenciado deberá cumplir en dependencias de Gendarmería de Chile, debiendo la señora juez a quo disponer lo pertinente al efecto.

Comuníquese y devuélvase.

N°2281-2019-penal

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Stella Elgarrista A., Maria Catalina González T. y los Abogados (as) Integrantes Jorge Ricardo Schenke R. San miguel, cuatro de septiembre de dos mil diecinueve.

En San miguel, a cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 254-2018.

**Ruc:** 1700493425-3.

**Delito:** Uso malicioso de instrumento privado falso.

**Defensor:** Viviana Hinostroza.

**5.-Concede pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna en Gendarmería en atención a la naturaleza y desarrollo del delito y siendo más acorde con el espíritu legal de reinserción social de los penados. (CA San Miguel 04.09.2019 rol 2283-2019)**

**Norma asociada:** CP ART.198; L18216 ART.7; L18216 ART.8.

**Tema:** Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

**Descriptor:** Falsificación, recurso de apelación, reclusión nocturna, cumplimiento de condena, reinserción social/resocialización/rehabilitación.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Penal de Puente Alto, en cuanto no dio lugar a conceder pena sustitutiva, y declara que acoge la petición formulada en favor del condenado, y le concede la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna por el mismo tiempo de la condena, a efectuarse en dependencias de Gendarmería de Chile. La Corte estima que en la especie, concurren todos los requisitos previstos en el artículo 8° de la Ley 18.216 para conceder la pena sustitutiva, en atención a la naturaleza del ilícito y el grado de desarrollo del mismo, lo que resulta más acorde con el espíritu del legislador al introducir modificaciones a la Ley 18.216, mediante la dictación de la Ley 20.603 que transforma los beneficios en penas sustitutivas, estableciéndose hipótesis u opciones alternativas al encarcelamiento en aras a propiciar a través de una amplia gama de recursos la reinserción de los penados; objetivos que también se tuvieron en vista expresamente al proyectar la ley 18.216, finalidades que pueden obtenerse con la reclusión parcial nocturna en dependencias de Gendarmería de Chile. **(Considerandos: único)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

En Santiago, cuatro de septiembre de dos mil diecinueve.

Vistos y teniendo únicamente presente:

Que esta Corte estima que, en la especie, concurren todos los requisitos previstos en el artículo 8° de la Ley N°18.216 para conceder la pena sustitutiva al condenado J.P.L.C.P, en atención a la naturaleza del ilícito y el grado de desarrollo del mismo, lo que resulta más acorde con el espíritu del legislador al introducir modificaciones a la Ley 18.216, mediante la dictación de la Ley 20.603 que transforma los beneficios en penas sustitutivas, estableciéndose hipótesis u opciones alternativas al encarcelamiento en aras a propiciar a través de una amplia gama de recursos la reinserción de los penados; objetivos que también se tuvieron en vista expresamente al proyectar la ley 18.216. En la especie, esas finalidades pueden obtenerse con la reclusión parcial nocturna en dependencias de Gendarmería de Chile.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 7, 8 y 37 de la Ley 18.216 y artículos 352 y 360 del Código Procesal Penal, se revoca, en lo apelado, la sentencia de dieciséis de agosto del año curso, dictada en los autos RIT 254-2018 del Tribunal Oral en lo Penal de Puente Alto, en cuanto no dio lugar a conceder la pena sustitutiva y se declara, en consecuencia, que se acoge la

petición formulada en favor del condenado C.P., y se le concede la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna por el mismo tiempo de la condena, a efectuarse en dependencias de Gendarmería de Chile, debiendo el tribunal a quo adoptar las medidas conducentes para su ejecución.

Regístrese y comuníquese por la vía más rápida.

Rol Corte: 2283-2019-penal

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Stella Elgarrista A., Maria Catalina González T. y los Abogados (as) Integrantes Jorge Ricardo Schenke R. San miguel, cuatro de septiembre de dos mil diecinueve.

En San miguel, a cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 152-2019.

**Ruc:** 1700612236-1.

**Delito:** Homicidio simple.

**Defensor:** Cristian Rojas.

**6.-Absolución no infringe deber de fundamentación ni valoración al cumplir los parámetros exigibles no siendo posible una nueva ponderación de la prueba rendida en el juicio oral. (CA San Miguel 09.09.2019 rol 2029-2019)**

**Norma asociada:** CP ART.391 N°2; CPP ART.297; CPP ART.342 c; CPP ART.374e.

**Tema:** Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

**Descriptor:** Homicidio simple, recurso de nulidad, fundamentación, sentencia absolutoria.

**SINTESIS:** Corte rechaza recurso de nulidad de la fiscalía contra sentencia absolutoria, señalando que del recurso no queda claro el reproche formulado por la causal empleada, desde que desarrolla sin distinción 2 supuestos: a) la omisión de la debida fundamentación del fallo; y b) la improcedente valoración de la prueba conforme las reglas de la lógica. No obstante, la construcción argumental de la sentencia, razona sobre la base de los parámetros de justificación formal que le son exigibles y no se divisa afectación a las reglas del método discursivo utilizado para obtener las conclusiones que se alcanzan, y con la aplicación de las reglas de la sana crítica para obtener las definiciones fácticas que subsumen luego en las normas jurídicas atingentes, sin afectación a las reglas de la lógica. Agrega que en un recurso como el de la especie, no posee la facultad de realizar una nueva ponderación de la prueba del juicio oral, puesto que atenta contra el principio de inmediación y supera los límites de la nulidad. La argumentación del recurso se dirige más bien en ese sentido, al redundar en cuestionar la inadvertencia de inconsistencias, que no atañen a los aspectos cruciales de los hechos, sino a circunstancias anexas y cabos sueltos, omitiendo atacar el análisis global de la prueba en los aspectos medulares. **(Considerandos: 4, 8, 9)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

En Santiago, a nueve de septiembre del año dos mil diecinueve.

Vistos:

En estos antecedentes RUC 1700612236-1 y RIT O- 152-2019 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puente Alto, por sentencia definitiva de diecinueve de julio último, se absolvió a E.S.A.T de la imputación fiscal formulada en su contra, en calidad de autor del delito de homicidio simple, presuntivamente perpetrado el dos de julio del año dos mil diecisiete.

Contra tal decisión don Milibor Bugeño González, Fiscal Adjunto de la Fiscalía Local de esa comuna, dedujo recurso de nulidad basado en el motivo absoluto previsto en la letra e) del artículo 374, en conexión con los artículos 342 letra c) y 297, todos del Código Procesal Penal.

Concedido el arbitrio procesal y declarado admisible por la Sala Tramitadora de esta Corte, se recibieron alegatos, el veinte del mes pasado, por él, del Asesor del Órgano Persecutor don Marcos Pastén y, en contra, de la Defensora doña Paz Urra.

Luego se dispuso la audiencia de hoy para la lectura del fallo acordado.

OÍDO LO INTERVINIENTES CONSIDERANDO:

Primero: Que el recurrente sustenta su libelo en la causal ya aludida porque, a su juicio, la sentencia no se hizo cargo de la fundamentación de sus conclusiones en los términos que exige el artículo 297 del Código Adjetivo del Ramo.

Segundo: Que, previamente a dilucidar el arbitrio intentado, debe tenerse presente que en el libelo recursivo, el persecutor ofreció prueba para acreditar la causal invocada, petición que no reiteró en la vista de la causa, razón por la que no se recibió.

Tercero: Que por el recurso se aduce que en la audiencia de juicio oral, el Ministerio Público rindió la prueba ofrecida al acusar, dictando el Tribunal, a su término, veredicto absolutorio, acorde con los argumentos vertidos en el considerando duodécimo, acogiendo la justificante de la legítima defensa, desestimando, de tal modo, la prueba de cargo, absolviendo al imputado en el motivo décimo cuarto.

Añade, quien recurre que, los sentenciadores omitieron parte del interrogatorio efectuado a los testigos S. y G.A.M, el que no valoraron, lo que influyó “directamente en razón suficiente” pues de la prueba de cargo hay tres testigos presenciales que indican que vieron a la víctima al momento del ataque sin ningún arma y sólo el padre y el tío del imputado dicen que en ese momento la víctima tenía una pistola y que producto de dicha agresión ilegítima el imputado se defiende.

Refiere que si se hubiera valorado bien toda la prueba no se podría arribar a dicha conclusión, la que contradice directamente las máximas de la experiencia, pues tal como se reproduce en el fallo el testigo S.A indicó “estuvo en riesgo su vida, pudo morir, los otros dos sujetos andaban armados, querían lesionarlo, no tuvo otra opción que defenderse, estaba asustado, fue un peligro inminente”. Pero, si era tal el riesgo y el miedo y, estando los sujetos a dos metros suyos ¿por qué el testigo siguió atendiendo gente como si nada pasara, sin prestar atención a su sobrino que era apuntado por un arma de fuego?.

Manifiesta que el testigo G.A.M, padre del imputado, ante la consulta del fiscal indica que no resultó con lesiones ni él, su hermano e hijo.

Indica que la omisión de valoración de la prueba es fundamental para indicar que no hubo una legítima defensa, pues no existió tal agresión ilegítima. Omisión de valoración que influye en falta de razón suficiente para acreditar que el ataque del encausado no fue defensivo, atendida la entidad de las tres puñaladas en la zona torácica. Pues el padre del acusado indica que él no tuvo lesiones, tampoco su hermano ni su hijo.

Sostiene que si no se hubiera omitido la valoración de prueba e infraccionado los principios de la lógica, en concreto el de razón suficiente se habría condenado al imputado.

Concluye pidiendo la invalidación del juicio oral y la sentencia, con el objeto que se lleve a efecto un nuevo juicio por el Tribunal no inhabilitado que corresponda.

Cuarto: Que de la lectura del recurso no queda claro el reproche que se formula por medio de la causal empleada, desde que se desarrolla sin distinción sobre la base de existir dos supuestos: a) la omisión de la debida fundamentación del fallo; y b) la improcedente valoración de la prueba en conformidad a las reglas de la lógica.

Quinto: Que este Tribunal ha puesto en relieve reiteradamente que en el proceso de construcción de una sentencia es posible encontrar dos etapas perfectamente diferenciadas, que no deben confundirse: A) el desarrollo de la tesis descriptiva y argumentativa del fallo donde se contienen las exigencias de las letras a) a la d) del artículo 342 del Código Procesal Penal, más los incisos 2° y 3° del artículo 297 del referido Código, y B) el proceso de valoración en sí mismo y propuesto por medio de la argumentación ya referida y ajustada a los parámetros exigidos de la sana crítica, que se obtiene a partir de la contrastación de la prueba aportada al juicio con libertad, pero sin “contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados” para arribar, finalmente, a las definiciones fácticas que efectúa el sentenciador (inciso 1° del artículo 297 del texto procesal citado).

Sexto: Que, tanto el motivo absoluto por la insuficiencia, elipsis, o eventual incompatibilidad (contradicción) e incorrección del modo en que se expresa la tesis descriptiva y justificante de las premisas fundamentales del fallo: hecho, derecho y atribución o no de responsabilidad del imputado y, en su caso, de las circunstancias que individualizan la pena en particular; como, enseguida, el empleo del sistema de valoración de la prueba, por aplicación de ciertas reglas de la lógica, específicas máximas de la experiencia, o conocimientos científicos particularmente afianzados;

requieren la mención precisa y circunstanciada de cómo cada uno de los supuestos enunciados se ha trasgredido, sea en la debida argumentación del fallo, sea en la valoración de la prueba aportada. En este caso, aquella especificidad no se observa. Es insuficiente la alusión a la inconsistencia entre las declaraciones vertidas en juicio por algunos testigos. De este modo la falta de claridad y suficiencia, o la vulneración genérica de la regla de la sana crítica, en específico la lógica -principio de la razón suficiente- sin ninguna precisión o contrastación con la reglas discursivas o argumentativas, de valoración o mérito, conspira abiertamente con la necesaria ponderación circunstanciada que esta clase de causales requiere y, su relación pormenorizada con los extremos que el legislador regula, sea para justificar argumentativamente las premisas del fallo, o para fijar los hechos por medio de una adecuada y normada ponderación probatoria.

Séptimo: Que no obstante la constatación anterior, ha de tenerse en cuenta que en el debido examen de la causal de nulidad invocada acerca de la construcción argumentativa del fallo que permite a los jueces obtener la absolución del imputado, aquella se realiza sin las objeciones genéricamente planteadas.

En la motivación novena, los jueces del grado, luego de mencionar en los basamentos anteriores la prueba aportada, la que apreciaron sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, tuvieron por acreditado “Que el día 2 de julio del año 2017 alrededor de las 14:00 horas en la feria libre ubicada en la intersección de calle Curacao de Vélez con calle Ancud, comuna de Puente Alto, C.A.S.M junto a otro sujeto amenazaron, el primero con un arma de fuego y el segundo con un arma blanca, a E.S.A.T quien se defendió haciendo uso de un arma blanca, apuñalando a C.A.S.M causándole heridas penetrantes corto punzantes torácicas las que a consecuencia de un shock hipovolémico le provocaron la muerte”.

En el considerando undécimo discurren acerca del cuestionamiento que efectúa el Ministerio Público, de modo claro y formalmente lógico, indicando las razones que justifican las conclusiones que alcanzaron en torno a la forma en que acontecieron los hechos.

En tanto en el extenso basamento décimo segundo concluyeron “...habiéndose estimado satisfechos la totalidad de los presupuestos de procedencia de la legítima defensa propia, la acción típica desplegada por el encartado careció de antijuridicidad, de tal manera que no es posible atribuirle responsabilidad penal por el cargo de homicidio siempre frustrado (sic), materia de la imputación fiscal”, después de haber analizado pormenorizadamente la prueba allegada y desestimado la tesis del ente persecutor consistente en que el acusado apuñala a la víctima sin mediar provocación.

Octavo: Que, la construcción argumental de la sentencia razona, entonces, sobre la base de los parámetros de justificación formal que le son exigibles y no se divisa una afectación a las reglas aplicables del método discursivo utilizado para obtener las conclusiones que en la misma resolución se alcanzan. Lo mismo ocurre con la aplicación de las reglas de la sana crítica para obtener las definiciones fácticas que subsumen luego en las normas jurídicas atingentes. Todo, sin afectación a las reglas de la lógica que también informa el proceso de valoración de la prueba.

Noveno: Que sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, es importante señalar que en un recurso como el de la especie, no posee esta Corte la facultad de realizar una nueva ponderación de los elementos probatorios allegados en el juicio oral, puesto que atenta contra el principio de inmediación y supera los límites de la nulidad. A pesar de ello, la argumentación del recurso se dirige, más bien en ese sentido, por cuanto redundante en cuestionar la inadvertencia de inconsistencias que no atañen a los aspectos cruciales de los hechos indagados, sino más bien a circunstancias anexas y cabos sueltos, omitiendo atacar -como pretende la causal intentada- el razonamiento del fallo que plasma el análisis global de la prueba rendida en los aspectos medulares, en cuanto éste debe ajustarse a las reglas de la sana crítica, respetando las máximas de la experiencia, los principios de la lógica y los conocimientos científicamente afianzados.

Décimo: Que acorde con lo anteriormente señalado, no queda más que rechazar el motivo de abrogación en examen.

Undécimo: Que conforme lo dispone el artículo 375 del Código Procesal Penal, se corregirá de oficio el punto I de lo resolutivo del fallo en lo referente a que el imputado fue sindicado como autor del delito de homicidio simple y no “de los delitos de homicidio simple” como allí se señala.

Por lo reflexionado, citas legales aludidas y lo estatuido, además en los artículos 478 y 482 del Código Procesal Penal, SE RECHAZA el recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Público en contra de la sentencia de diecinueve de julio último, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puente Alto, la que, por consiguiente, NO ES NULA, como tampoco el juicio del que deriva. Actuando de oficio esta Corte conforme a lo señalado en la consideración décima, se corrige en la aludida sentencia en lo referente al número de delitos que se menciona en el punto 1 de lo resolutivo, debiendo indicarse "del delito de homicidio simple".

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la ministra señora M. Stella Elgarrista Alvarez.

Rol No 2029-2019-penal

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros(as) Maria Stella Elgarrista A., Maria Catalina González T. y Fiscal Judicial Viviana Toro O. San miguel, nueve de septiembre de dos mil diecinueve.

En San miguel, a nueve de septiembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 201-2019.

**Ruc:** 1800728502-3

**Delito:** Robo con violencia.

**Defensor:** Marion Puga.

**7.-Absolución no infringe la razón suficiente en tanto la sentencia fundamentó suficientemente su decisión al valorar el reconocimiento fotográfico y visual de la víctima que generó duda razonable. (CA San Miguel 10.09.2019 rol 2054-2019)**

**Norma asociada:** CP ART.436; CPP ART.297; CPP ART.340; CPP ART.342 c; CPP ART.374e.

**Tema:** Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

**Descriptor:** Robo con violencia o intimidación, recurso de nulidad, valoración de prueba, sentencia absolutoria.

**SINTESIS:** Corte rechaza recurso de nulidad de la fiscalía contra sentencia que absolvió al imputado por duda razonable de su participación, considerando que sin perjuicio del protocolo interinstitucional de reconocimiento de imputados, de la lectura de los considerandos de la sentencia no aparece contravención a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia ni a los conocimientos científicos asentados en nuestra cultura, por el contrario se desarrolla aquella operación mediante la cual se llega a una convicción mediante la valoración de la prueba rendida en el proceso, no existiendo duda razonable sobre la falta de participación del acusado. Del recurso, se advierte que se fundamenta en la diversa valoración de la prueba de reconocimiento fotográfico y del reconocimiento efectuado por la víctima en la instancia de juicio oral, sin embargo, dichas probanzas fueron objeto de un razonado y detallado análisis, y por consiguiente, tratándose de la valoración de la prueba rendida en el proceso, el legislador fijó como criterio, que los sentenciadores eran soberanos en la apreciación y ponderación de la prueba, por lo cual no se observa en este caso que éstos hayan infringido los principios, máximas y los conocimientos científicos afianzados, dando razón suficiente de su decisión. **(Considerandos: 5, 6, 7)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

Santiago, diez de septiembre de dos mil diecinueve.

VISTOS:

En estos autos Rit 0-201-2019, Ruc 1800728502-3, del Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de San Bernardo, por sentencia de veintidós de julio de dos mil diecinueve, se absolvió a J.A.S.N, de todos los cargos seguidos en su contra por su supuesta participación en el delito de robo con violencia, en contra de G.L.E.

En contra de dicho fallo, el Fiscal Adjunto del Ministerio Público señor Claudio Ciudad Cueto, formula recurso de nulidad invocando la causal prevista en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal. Por resolución de doce de agosto último se declaró admisible el mencionado recurso.

En la audiencia del día veintisiete de agosto pasado, intervinieron por el recurso, la abogada asesora del Ministerio Público señora Jacqueline Guerra y contra el recurso la defensora penal señora Marion Puga, fijándose la audiencia del día de hoy para la lectura del fallo.

OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:



Primero: Que el recurso del Ministerio Público se sustenta en la causal estatuida en el artículo 374 letra e) en relación con los artículos 342 letra c) y 297 del Código Procesal Penal.

Sostiene que la sentencia ha infringido el principio lógico de razón suficiente, lo que queda en evidencia al examinar y confrontar el considerando duodécimo, en relación con el noveno. El vicio denunciado resulta patente cuando los sentenciadores fundamentan la absolución del imputado por no poder acreditarse su participación en los hechos con una falta de integridad de la diligencia de reconocimiento fotográfico efectuada horas después a la víctima del delito, al utilizar el Protocolo Interinstitucional de reconocimiento de imputados, elaborado por la Fiscalía Nacional, en julio de 2013, desvalorando éste documento, en razón de diversos ámbitos del reconocimiento, para anular sus efectos.

Señala que el referido protocolo sólo otorga recomendaciones, criterios orientativos, sin carácter imperativo, pues no posee rango legal ni reglamentario y, por tanto, no pueden ser utilizadas como punto de referencia absoluto para valorar o desvalorar una actuación policial y sus efectos. Por otra parte, el Tribunal no es capaz de explicar cómo el haber efectuado la diligencia ya referida del modo en que el funcionario policial Fernando Sanguinetti lo hizo, ha provocado una lesión flagrante, de tal contundencia, que ha afectado en términos profundos las posibilidades de defensa del imputado, o como dicho ejercicio policial ha representado un desmedro absoluto en los derechos del imputado, en términos tales que ha derivado en su absolución de un cargo por robo con intimidación, aún en desmedro de la ratificación por parte de la víctima en juicio oral.

Añade, que la infracción al principio de razón suficiente, al momento de valorar los medios de prueba desplegados en juicio oral, se verifica en que pondera negativamente o, más bien, no considera el reconocimiento en juicio oral verificado por la víctima en contra del acusado, a propósito del anterior, en la etapa investigativa, supuestamente espuria, que se contiene en un acta policial, la que además, es imposible presentar en juicio, conforme a los artículos 228 inciso final y 334, inciso 2º, ambos del Código Procesal Penal.

Menciona que incluso si es cuestionable el proceder policial en la confección del set fotográfico que se le exhibe al afectado, de igual manera las circunstancias que anteceden a esta actuación blindan de una gran seguridad a sus resultados, a saber, la víctima vio al acusado, lo vio portar un arma de fuego, lo sitúa junto a otro en un espacio definido, pues ambos se encontraban a rostro descubierto, todo lo que vuelca en un ejercicio de reconocimiento fotográfico desarrollado a sólo cinco horas, de modo que el hecho de no ceñirse al pie de la letra a la forma óptima de reconocimientos que dispone un protocolo de la Fiscalía Nacional no trae aparejada la imposibilidad de acreditar participación y dejar en la impunidad un caso, sobre todo tomando en consideración el reconocimiento que se despliega en la instancia del juicio oral, única que es posible valorar por los jueces del fondo, a propósito del principio de inmediación que rige el desarrollo del juicio, en tanto perciben con sus sentidos la exposición de la víctima bajo parámetros de credibilidad y suficiencia, los que otorgarán sustento a una decisión condenatoria, que es, en definitiva, lo que debió ocurrir en este caso, de no mediar la infracción al principio de razón suficiente al valorar la probanzas desplegadas en el juicio.

Solicita tener por interpuesto recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva dictada en este proceso y se acoja de acuerdo a la causal de nulidad alegada, se invalide el juicio oral y la sentencia recurrida, ordenando la realización de un nuevo juicio oral por Tribunal no inhabilitado.

Segundo: Que el estándar que se exige para condenar a un acusado, conforme a lo establece el artículo 340 del Código Procesal Penal, supone que el sentenciador haya llegado a una convicción más allá de toda duda razonable, en el sentido que se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable penada por la ley.

El sentenciador para formar su convicción debe hacerlo sobre la base de la prueba rendida en juicio oral. Por su parte, el artículo 297 del Código Procesal Penal, si bien le otorga libertad para valorar la prueba rendida, le establece como límite que no puede contradecir los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

Tercero: Que en concordancia con lo anterior, la letra c) del artículo 342 del Código ya citado, determina que uno de los requisitos que debe contener la sentencia, es la exposición clara, lógica, y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren

ellos favorables o desfavorables para el acusado y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones, todo ello en concordancia con el artículo 297 del mismo cuerpo de leyes.

Cuarto: Que de la lectura del fallo censurado, aparece que en el considerando séptimo se reseña la prueba rendida por el Ministerio Público -testimonial y documental-, indicándose en el fundamento octavo que la defensa no rindió prueba propia; en el considerando noveno, de valoración y análisis de la prueba se tuvo por establecido el hecho: “que el día 28 de julio de 2018, siendo aproximadamente a las 02:00 horas, dos sujetos llegaron hasta la empresa Soltec, ubicada en Avenida Presidente Jorge Alessandri N°16XXX, San Bernardo, a la que ingresaron por vía no destinada al efecto, saltando el cerco perimetral de la misma, procediendo uno de ellos a intimidar con un arma de fuego tipo pistola al guardia, la víctima G.L.E, para luego amarrarlo con un cable y propinarle un golpe en la cabeza, sustrayéndole el vehículo Hyundai, Accent, p.p.u. JZXX-XX, los que fueron calificados en los considerandos décimo y undécimo como constitutivos del delito de robo con violencia, previsto y sancionado en el 436 inciso 1° del Código Penal, en relación con el artículo 432 del mismo Código, en grado de consumado.

En el motivo duodécimo, los sentenciadores se refieren a la participación del acusado señalando que su intervención criminal en el delito de robo con violencia no pudo ser acreditada, con la prueba que consistió principalmente en la declaración del ofendido y del funcionario aprehensor.

Así, los sentenciadores consideran que caben cuestionamientos graves a la diligencia de reconocimiento del acusado, lo que instala una duda razonable a la hora de determinar su participación, considerando que, si bien los reconocimientos fotográficos no se encuentran regulados en nuestra legislación, se han ido recogiendo y delineando ciertos parámetros contenidos en el Protocolo Interinstitucional de reconocimiento de imputados, que para tales efectos elaboró la Unidad Especializada en responsabilidad Penal Adolescente y Delitos Violentos en de la Fiscalía Nacional del Ministerio Público de julio de 2013, lo que a su juicio constituye un estándar mínimo que debe respetarse en la práctica de la diligencia del reconocimiento fotográfico.

Luego, describen la forma en que el reconocimiento fotográfico fue realizado a la víctima, para argumentar la manera en que su a su juicio se incumple con lo prescrito en el citado protocolo, al haber sido realizada por el mismo funcionario que participó en la investigación de los hechos, al informarle a la víctima que entre las personas a exhibir se encontraba el individuo encontrado al interior del vehículo, predisponiendo de esta forma al ofendido. Agregan, que tampoco el funcionario antes de exhibir las fotografías, obtuvo la mayor información posible respecto de la descripción de los autores y que no incorporó las fotografías que le fueron exhibidas al ofendido, en el acta respectiva y en definitiva no constan en la carpeta investigativa.

Añaden, que todo ello da cuenta de un procedimiento desprolijo, improvisado que no satisface estándares mínimos de calidad de la información obtenida y que, por cierto, contamina el reconocimiento practicado por la víctima, lo cual hace que no pueda ser valorado positivamente, quedando demostrado que no se siguieron estos estándares mínimos de rigurosidad técnica.

Finalmente, exponen que respecto del reconocimiento practicado en audiencia de un acusado suelen ser objeto de cuestionamientos porque con frecuencia resultan inductivos si no van acompañados de un reconocimiento pretérito y válidamente obtenido, de manera que no es posible pretender una sentencia condenatoria a partir de prueba cuyo valor probatorio resulte tan fácilmente cuestionable, por lo cual tienen por no acreditada la participación del encartado en este delito.

Quinto: Que si bien esta Corte considera que el Protocolo Interinstitucional de Reconocimiento de Imputados, no tiene la obligatoriedad que los jueces de mayoría le han otorgado, no es menos cierto, que de la lectura de los considerandos referidos, no aparece ninguna contravención a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia ni a los conocimientos científicos asentados en nuestra cultura, sino muy por el contrario se desarrolla aquella operación mediante la cual se llega a una convicción mediante la valoración de la prueba rendida en el proceso, no existiendo duda razonable sobre la falta de participación del acusado.

Sexto: Que de la lectura del recurso de nulidad se advierte que se fundamenta en la diversa valoración de la prueba de reconocimiento fotográfico y del reconocimiento efectuado por la víctima

en la instancia de juicio oral, sin embargo, dichas probanzas fueron objeto de un razonado y detallado análisis en el mencionado considerando duodécimo.

Séptimo: Que, por consiguiente, tratándose de la valoración de la prueba rendida en el proceso, el legislador fijó como criterio, que los sentenciadores eran soberanos en la apreciación y ponderación de la prueba, por lo cual no se observa en este caso que éstos hayan infringido los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos afianzados, dando razón suficiente de su decisión, por lo que resulta improcedente que prospere el recurso de nulidad deducido en esta causa, por la causal en estudio, el que deberá ser desestimado en todas sus partes.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 352, 372, 374, 376 y 384 del Código Procesal Penal, se resuelve que se rechaza el recurso de nulidad deducido por el Fiscal Adjunto del Ministerio Público, en contra de la sentencia definitiva dictada con fecha veintidós de julio de dos mil diecinueve, en los antecedentes Ruc N° 1800728502-3, Rit N°201-2019 del Tribunal Oral en lo Penal de San Bernardo y, en consecuencia, el juicio oral y la sentencia no son nulos.

Regístrese y devuélvase. Corte N° 2054-2019 Penal.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por el ministro señor Carlos Farías Pino, ministra suplente señora Nelly Villegas Becerra y el abogado integrante señor Claudio Pavéz Ahumada, quien no firma no obstante que concurrió a la vista y acuerdo de la causa, por encontrarse ausente. Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministro Carlos Cristóbal Farias P. y Ministra Suplente Nelly Magdalena Villegas B. San miguel, diez de septiembre de dos mil diecinueve.

En San miguel, a diez de septiembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 168-2019.

**Ruc:** 1800173077-7.

**Delito:** Robo con intimidación.

**Defensor:** Francisco Armenakis.

**8.-Sentencia absolutoria no infringe la razón suficiente puesto que para establecer la participación del acusado solo se contó con la declaración de la víctima sin existir otros elementos de corroboración. (CA San Miguel 24.09.2019 rol 2192-2019)**

**Norma asociada:** CP ART.436; CPP ART.297; CPP ART.342 c; CPP ART.374e.

**Tema:** Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

**Descriptor:** Robo con violencia o intimidación, recurso de nulidad, valoración de prueba, fundamentación, sentencia absolutoria.

**SINTESIS:** Corte rechaza recurso de nulidad de la fiscalía contra sentencia que absolvió por contar solo con la sindicación de la víctima. El recurrente atribuye infracción a la razón suficiente por no valorar la sindicación de la víctima, que no es efectivo, puesto que los juzgadores apreciaron la declaración de la víctima, estimándola insuficiente por carecer de la contundencia necesaria para la convicción de condena, y falencias que les hacía estimar que incurría además, en un evidente margen de error, describiendo los motivos para ello, y luego sostiene que no discute el shock emocional que alega la defensa, tanto así, que han tenido por cierto el hecho, no siendo efectiva la infracción reclamada, ni tampoco la infracción al principio de razón suficiente y de no contradicción, en relación a la exigencia de testigo presencial, lo que se vincula a la existencia de un video que se exhibió y analizó, afirmando los jueces que no aparece el hecho mismo, sino los instantes previos y describiéndose, a propósito de la falta que dicen existir de algún elemento de corroboración, que pudo ser la existencia de un testigo presencial, pero sin que sea ello exigencia de algún testigo concreto, describiéndolo en conjunto con la falta de otros elementos que habrían sido útiles, como el hallazgo de las especies sustraídas. **(Considerandos: 3, 5)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

En Santiago, veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve.

Vistos:

El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puente Alto, por sentencia de seis de agosto del año en curso, absolvió a P.R.R.P, del cargo que se le había formulado de ser autor del delito de robo con intimidación, cometido el día 18 de febrero de 2018, eximiendo al Ministerio Público del pago de las costas.

Contra la mencionada sentencia, el representante del Ministerio Público, dedujo recurso de nulidad, el que fue admitido a tramitación, fijándose audiencia pública para su conocimiento, la que se realizó el día diez de septiembre pasado, a la que concurrieron los intervinientes, quedando el proceso en acuerdo.

**CON LO OÍDO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que por el recurso formalizado, se ha esgrimido la causal de nulidad del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación a los artículos 342 letra c) y 297, ambos del mismo cuerpo legal, afirmándose por el recurrente, que se ha infringido el principio de la lógica,

básicamente en relación al principio de razón suficiente, al no haber valorado la sindicación que hizo la víctima del imputado.

Explica el persecutor, que la víctima, de iniciales R.J.M.M., ha mantenido la misma versión sobre las razones por las cuales reconoce al imputado, desde que ocurrieron los hechos, diciendo cuáles son las condiciones objetivas por las cuales pudo ver su rostro, sus características físicas, el elemento intimidatorio, así como la reacción que ella tuvo cuando lo reconoció.

Sostiene que según la víctima, caminaba por calle Obispo Alvear con Luis Matte, el día 18 de febrero de 2018, cuando vio a un sujeto pasar en bicicleta, quien dejó la bicicleta y sacó un arma de fuego de sus genitales y le apuntó a la cabeza, que era un arma negra, como las que ocupa carabineros y que la dejó centímetros frente suyo. Dijo que andaba con polera de manga corta y que tenía tatuajes en los brazos. Según el fiscal, el hecho ocurre a las 14:20 horas y que por la cercanía del agresor, la víctima pudo apreciar su rostro.

Afirma que esto es de suma importancia, ya que solo dos meses después, la víctima ve al sujeto en la calle y lo reconoce espontáneamente. Dijo en el juicio que lo vio en el paradero, en una bicicleta más grande y con chaleco rayado, que lo vio a un metro o dos y que ese sujeto la miró a ella y que entonces corrió hacia su hermana que estaba en el paradero, a quien pidió que llamara a carabineros, quienes vinieron, lo revisaron y mantenía una pistola a balines y lo detuvieron. Agrega aquí el recurrente, que esa arma que le encontraron, era similar a la que usó en el robo conocido en estos antecedentes, amén que también se transportaba en bicicleta, igual que el día de los hechos.

Aduce el recurrente que el sentenciador omite analizar cómo es posible no dar valor al relato de la víctima, cuando en la descripción que hace del imputado, en todo momento, lo hace igual en el juicio oral, además, que su declaración fue corroborada por la testigo C.A.M.M., quien dijo que el imputado tenía tatuajes en sus brazos, lo que se constató en junio de 2019 cuando se fotografiaron los brazos del mencionado, corroborándose lo dicho por la víctima.

Agrega que en el fallo se omite pronunciamiento sobre el estado de shock en que quedó la víctima cuando ve al imputado el día 17 de abril, cuando lo reconoce en la calle, lo que fue relatado también por la testigo C.A.M.M. y por los funcionarios de carabineros que concurrieron al llamado.

Prosigue el recurrente, diciendo que se infringió el principio de razón suficiente y también el de no contradicción, en su exigencia de testigos presenciales diversos a la afectada, de acuerdo a la prueba producida en el juicio. Sostiene al respecto, que el sentenciador omite dar cuenta de la totalidad de la prueba producida en el juicio, porque no alude al video contenido en disco compacto NUE 4107414, que se tomó desde una cámara privada, en el que se advierte el seguimiento que hace el imputado a la víctima y donde se aprecia que no había otros testigos en el lugar, sino que la víctima se encontraba sola, por lo que estima existe vicio porque la sentencia, en esa parte, no guarda relación con la prueba rendida.

Afirma que existe un razonamiento equivocado, en cuanto a que necesariamente deba existir otro testigo presencial, o bien, que no se haya buscado otros elementos periféricos, ya que la única testigo fue la víctima, que siempre mantuvo una versión consistente y se buscaron otras evidencias, que resultó ser, precisamente, la grabación de un local comercial. Concluye pidiendo que se invalide el fallo y el juicio oral y que se reponga el proceso al estado de realizarse un nuevo juicio, por tribunal no inhabilitado.

SEGUNDO: Que conforme se lee del motivo octavo de la sentencia que se revisa, se tuvo como hecho establecido, que el día 18 de febrero de 2018, en horas de la tarde, en circunstancias que la víctima de iniciales R.J.M.M., circulaba por el sector de las calles Obispo Alvear con Luis Matte Larraín, comuna de Puente Alto, fue abordada por un sujeto, quien procedió a amenazarla con un arma, aparentemente de fuego, quien le solicitó que le entregara todas sus pertenencias, sustrayéndole un bolso en cuyo interior mantenía diversas especies.

TERCERO: Que, sin embargo, en el motivo noveno y siguientes, se declaró que la prueba de cargo no estaba dotada de los caracteres de suficiencia exigidos por el legislador, con la contundencia necesaria, para tener por demostrada la intervención del acusado en los mencionados sucesos, puesto que para dicho efecto "...la Fiscalía únicamente contó con el relato de la afectada, cuyos dichos sobre este punto, carecieron de una debida corroboración en otros elementos de convicción, situación que ciertamente no se condice con el alto estándar de certeza que debe fundamentar

cualquier decisión condenatoria, máxime si, adicionalmente, la sindicación efectuada por la víctima respecto del encausado trae aparejada, tal cual se analizará, un importante margen de error”.

Como se aprecia, los jueces sintetizan lo que más tarde analizan en una sola conclusión, cuál es el hecho, innegable, que el único elemento de cargo para tener por establecida la participación del acusado en el hecho, es la sindicación que hace la víctima, cuestión que el recurrente también reconoce, aunque no lo diga, en su propio recurso. Una cosa es que no se esté conforme con la existencia o no del margen de error al que se alude la cita recién copiada, pero lo cierto en definitiva, es que el único elemento de cargo existente contra el imputado, es la afirmación de la víctima y ello significa que la infracción al principio de razón suficiente pudiera darse, de contrario, al sostener la condena, en ese único elemento.

CUARTO: Que, reconocido por los jueces que solo la sindicación de la víctima, es la prueba de cargo para establecer la participación del acusado, se describen luego, las razones por las cuales se estimó por los juzgadores, que dicha sindicación presentaba un importante margen de error.

En primer lugar, reiteraron que no habían elementos de corroboración, tales como, algún testigo presencial, diciendo al respecto que, si bien se incorporó un video que registró momentos próximos al hechos, donde aparece –según la víctima- su agresor, la calidad del mismo, no permite visualizarlo y no se aprecia que hubieran otras personas; no se hallaron en poder del sujeto, especies provenientes del delito, quien fue reconocido dos meses después de ocurrido el hecho.

Luego, se deja constancia que no habrían motivaciones gananciales en la víctima, pero que ello no permite soslayar la falta de elementos de corroboración, haciéndose cargo finalmente de los elementos que les hacen considerar que existiría un amplio margen de error. En primer lugar, porque la víctima dijo que cuando fue asaltada, el sujeto llevaba jockey y lentes de sol, lo que le habría impedido apreciar parte importante de su rostro; dijeron que no existe ninguna descripción idónea y suficiente para suponer que la pistola a balines que llevaba el sujeto cuando fue detenido, tuviera alguna relación con la que mantenía el agresor de la víctima; que la víctima dijo que su agresor tenía tatuajes, pero no reconoció al acusado por ellos, ya que éste mantenía chaleco de mangas largas cuando fue detenido, a pesar de lo cual, se agrega que sus tatuajes están ubicados sobre el codo y hacia el hombro, en circunstancia que la víctima dijo que los tenía en el antebrazo.

QUINTO: Que la parte recurrente atribuye infracción al principio de razón suficiente al no haber valorado la sindicación realizada por la víctima, lo que no resulta ser efectivo, puesto que como se lee del fallo, los juzgadores apreciaron la declaración de la víctima, pero la estimaron insuficiente por carecer de la contundencia necesaria para producir convicción de condena, a lo que agregaron que presentaba falencias que les hacía estimar que incurría además, en un evidente margen de error. Describen los motivos que les hacen creer que existe tal margen de error y luego sostienen que no discuten el shock emocional que alega la defensa, tanto así, que han tenido por cierto el hecho, de modo que no es efectiva la infracción que se reclama.

Tampoco es efectiva la infracción que se dice existir al principio de razón suficiente y al de no contradicción en relación a la exigencia de testigo presencial, lo que se vincula a la existencia de un video, ya que dicho video se exhibió y analizó, afirmándose por los jueces que en él no aparece el hecho mismo, sino solo los instantes previos y describiéndose por los jueces, a propósito de la falta que dicen existir de algún elemento de corroboración, que pudo ser la existencia de un testigo presencial, pero sin que sea ello, una exigencia de algún testigo concreto, sino que lo describen en conjunto con la falta de otros elementos que habrían sido útiles, como el hallazgo de las especies sustraídas, por ejemplo.

SEXTO: Que, en consecuencia, por no haberse incurrido en los defectos que se atribuyen al fallo que se revisa, el recurso deducido será rechazado.

Y visto lo dispuesto en los artículos 360, 374 y 384 del Código Procesal Penal, se rechaza el recurso de nulidad deducido por el Ministerio Público, contra la sentencia de seis de agosto de dos mil diecinueve, pronunciada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puente Alto y el juicio oral que el antecedió, en el proceso Rit O-168-2019, los que no son nulos.

Regístrese y devuélvase.

Redactó la Ministro Sra. Carolina Vásquez Acevedo.

Rol N° 2192-2019 Ref. Proc. Penal

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los ministros señor Carlos Farías Pino, señora Carolina Vásquez Acevedo y la fiscal judicial señora Viviana Toro Ojeda. No firma la ministro señora Vásquez, no obstante que concurrió a la vista y acuerdo de la causa, por encontrarse en comisión de servicios.

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministro Carlos Cristóbal Farias P. y Fiscal Judicial Viviana Toro O. San miguel, veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve.

En San miguel, a veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 5380-2013.

**Ruc:** 1300392679-0.

**Delito:** Robo en lugar no habitado.

**Defensor:** Francisco Armenakis.

**9.-Aplica artículo 28 de Ley 18.216 en su texto anterior y da por cumplida la pena de 61 días con beneficio de remisión condicional por haber transcurrido el tiempo de cumplimiento sin haber sido revocada. (CA San Miguel 25.09.2019 rol 2416-2019)**

**Norma asociada:** CP ART.442 N°1; L18216 ART.4; L18216 ART.28.

**Tema:** Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

**Descriptor:** Robo en lugar no habitado, recurso de apelación, remisión condicional de la pena, cumplimiento de condena.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría, y revoca la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto y declara cumplida la pena impuesta por sentencia de 19 de abril de 2013, de 61 días de presidio menor en su grado mínimo. Sostiene la Corte que al condenado se le concedió el beneficio de remisión condicional de la pena por el término de un año, el que fue suspendido entre el 21 de octubre de 2013 y el 21 de febrero de 2017, oportunidad esta última en que se autorizó su reingreso para cumplimiento. Que según los antecedentes que obran en la causa, no existe constancia de su revocación durante el tiempo de cumplimiento decretado respecto de la misma, y que el artículo 28 de la Ley N° 18.216 en su antigua redacción, vigente a la época de la sentencia, establecía que si transcurrido el tiempo de cumplimiento de alguna de las medidas alternativas, sin que ella haya sido revocada se tendrá por cumplida la pena privativa de libertad primitivamente impuesta. Que, de esta forma es plenamente aplicable en la especie lo dispuesto en el artículo 28 recién citado, debiendo tenerse por cumplida la pena impuesta acorde lo dispone dicha norma, por haber transcurrido el tiempo de cumplimiento sin que hubiere sido revocada. **(Considerandos: 1, 2, 3, 4)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

En Santiago, a veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve.

Vistos y oído los intervinientes:

Primero: Que Fernando Fabián Rivera López fue condenado el 19 de abril de 2013, a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo como autor del delito de robo en lugar no habitado, concediéndole el beneficio de remisión condicional de la pena por el término de un año. Este beneficio fue suspendido entre el 21 de octubre de 2013 y el 21 de febrero de 2017, oportunidad esta última en que se autorizó su reingreso para cumplimiento.

Segundo: Que según los antecedentes que obran en la causa, no existe constancia de su revocación durante el tiempo de cumplimiento decretado respecto de la misma.

Tercero: Que el artículo 28 de la Ley N° 18.216 en su antigua redacción, vigente a la época de la sentencia, establecía que si transcurrido el tiempo de cumplimiento de alguna de las medidas alternativas, sin que ella haya sido revocada se tendrá por cumplida la pena privativa de libertad primitivamente impuesta.



Cuarto: Que, de esta forma es plenamente aplicable en la especie lo dispuesto en el artículo 28 recién citado, debiendo tenerse por cumplida la pena impuesta acorde lo dispone dicha norma, por haber transcurrido el tiempo de cumplimiento sin que hubiere sido revocada.

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en los artículos 352, 367 y 370 del Código Procesal Penal, se revoca la resolución de tres de septiembre del año en curso, dictada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto y se declara cumplida la pena impuesta a Fernando Fabián Rivera López por sentencia de 19 de abril de 2013 de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, como autor del delito de robo en lugar no habitado, dictada en causa RIT 5380-2013.

Acordada contra el voto de la ministra señora Catepillan, quien del parecer de confirmar la resolución apelada, teniendo únicamente presente que en la presente causa no consta el inicio al cumplimiento del beneficio impuesto por parte de Rivera López, de modo que el transcurso del plazo que indica el artículo 28 de la Ley 18.216, no puede quedar entregado a la mera voluntad del condenado.

Comuníquese vía interconexión.

N° 2416-2019

Ruc: 1300392679-0.

Rit: 5380-2013.

Tribunal: Juzgado de Garantía de Puente Alto

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Carolina U. Catepillan L., Sylvia Pizarro B. y Abogado Integrante Ignacio Javier Castillo V. San Miguel, veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve.

En San Miguel, a veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 10052-2017.

**Ruc:** 1701073625-0.

**Delito:** Robo con intimidación.

**Defensor:** María Fernanda Buhler.

**10.- Mantiene libertad vigilada intensiva en tanto las deficiencias de cumplimiento obedecen a razones laborales acreditadas no dándose gravedad o reiteración favoreciendo así la efectiva reinserción. (CA San Miguel 25.09.2019 rol 2446-2019)**

**Norma asociada:** CP ART 436; L18216 ART.15 bis; L18216 ART.25 N°1.

**Tema:** Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

**Descriptor:** Robo con violencia o intimidación, recurso de apelación, libertad vigilada, cumplimiento de condena, reinserción social/ resocialización/rehabilitación.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución dictada por el 11° Juzgado de Garantía de Santiago, que revocó la pena sustitutiva de vigilada intensiva concedida al sentenciado, y ordenó su cumplimiento efectivo, y declara que se mantiene, razonando que éste ha mantenido buena conducta y no ha cometido nuevo delito, ni mantiene procesos vigentes, y que al tenor de lo que dispone el artículo 25 N° 1 de la Ley 18.216, si bien ha presentado ciertas deficiencias en el cumplimiento de la pena sustitutiva, y no ha asistido a las audiencias convocadas para ello, que se trata de un trabajador de 33 años, que tuvo inconvenientes laborales para asistir incorporando una carta de despido, que da cuenta del periodo que prestó servicios, coincidente con el cumplimiento de la pena. Su conducta deficitaria puede tener explicación en el trabajo que desempeñaba, razones por las que estima, no se cumple con la exigencia de estar frente a un incumplimiento grave o reiterado. Considera el espíritu de la Ley, que establece hipótesis alternativas para propiciar la reinserción de los penados, finalidades que en la especie pueden obtenerse con la mantención de la libertad vigilada intensiva, para favorecer la efectiva reinserción. **(Considerandos: 2, 3, 4, 5, 6)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

En Santiago, a veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve.

Vistos, oídos los intervinientes y considerando:

Primero: Que el tribunal a quo revocó la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva concedida al condenado, por cuanto a partir de la fecha de la dictación de la sentencia definitiva, el 26 de junio de 2018, que le impuso la sanción de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo bajo ese régimen de libertad, R.A.F.T habría incumplido grave y reiteradamente las condiciones impuestas, teniendo un ánimo refractario. Además de la existencia de varias audiencias para revisar precisamente la situación del imputado sin respuestas satisfactorias de aquél. De allí, entiende, se produce la hipótesis del artículo 25 N° 1 de la Ley 18.216.

Segundo: Que la defensa funda su recurso en que F.T ha mantenido una buena conducta y no ha cometido nuevo delito, ni mantiene procesos vigentes.

Tercero: Que el artículo 25 N° 1 de la ley N° 18.216 dispone que "tratándose de un incumplimiento grave o reiterado de las condiciones impuestas y atendidas las circunstancias del caso, el tribunal

deberá revocar la pena sustitutiva impuesta o reemplazarla por otra pena sustitutiva de mayor intensidad”.

Cuarto: Que si bien el condenado ha presentado ciertas deficiencias en el cumplimiento de la pena sustitutiva impuesta, y ha faltado en su control y en la asistencia de las audiencias convocadas para ello, lo cierto es que se trata de un trabajador de 33 años de edad, que según lo alegado en estrados, tuvo inconvenientes laborales para asistir a las mismas, incorporando una carta de despido que da cuenta del periodo que prestó servicios que resulta coincidente con el cumplimiento de la referida pena. De manera tal que esa conducta deficitaria, precisamente, puede tener explicación en el trabajo que el condenado desempeñaba, razones por las cuales se estima que no se cumple con la exigencia de encontrarnos frente a un incumplimiento grave o reiterado.

Quinto: Que no puede dejar de considerarse el espíritu con que el legislador introdujo modificaciones a la Ley 18.216, mediante la dictación de la Ley 20.603 en que se transforma los beneficios en penas sustitutivas, estableciéndose hipótesis u opciones alternativas, junto con propiciar a través de una amplia gama de recursos la reinserción de los penados; objetivos que también se tuvieron en vista al proyectar la ley 18.216. En la especie estas finalidades pueden obtenerse con la mantención de la libertad vigilada intensiva decretada.

Sexto: Que en estas condiciones se revocará la resolución en alzada para favorecer la efectiva reinserción de R.F.U.

Y visto además lo dispuesto en las normas citadas y artículo 352 y siguientes del Código Procesal Penal, se revoca la resolución apelada dictada en audiencia de seis de septiembre del año en curso por el 11° Juzgado de Garantía de Santiago, que dejó sin efecto la pena sustitutiva y ordenó que el condenado R.A.F.U cumpliera efectivamente la pena impuesta; y, en su lugar, se declara que se mantiene la libertad vigilada intensiva concedida al sentenciado, debiendo continuar su cumplimiento, ordenándose lo que en derecho corresponda.

Acordada con el voto en contra de la Ministra Sra. M. Stella Elgarrista Alvarez, quien estuvo por confirmar la referida resolución, en virtud de sus propios fundamentos y habida cuenta de la conducta refractaria del sentenciado.

Regístrese y comuníquese.

N° 2446-2019- penal

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Diego Gonzalo Simpertigue L., Maria Stella Elgarrista A., Maria Catalina González T. San miguel, veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve.

En San miguel, a veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 5074-2018.

**Ruc:** 1801027897-6.

**Delito:** Robo con violencia.

**Defensor:** Fernanda Figueroa.

**11.-Mantiene libertad vigilada intensiva considerando que no se ha iniciado su cumplimiento y no se da la exigencia legal de gravedad o reiteración favoreciendo así la efectiva reinserción. (CA San Miguel 25.09.2019 rol 2447-2019)**

**Norma asociada:** CP ART 436; L18216 ART.15 bis; L18216 ART.25 N°1.

**Tema:** Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

**Descriptor:** Robo con violencia o intimidación, recurso de apelación, libertad vigilada, cumplimiento de condena, reinserción social/ resocialización/rehabilitación.

**SINTEISIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución dictada por el 12° Juzgado de Garantía de Santiago, que dejó sin efecto la pena sustitutiva y ordenó el cumplimiento efectivo de la pena impuesta, y en su lugar declara que se mantiene la libertad vigilada intensiva concedida al sentenciado. Razona que ha mantenido buena conducta y no ha cometido nuevo delito, ni mantiene procesos vigentes, y que conforme lo dispone el artículo 25 N° 1 de la Ley 18.216, si bien ha presentado ciertas deficiencias en el cumplimiento de la pena sustitutiva, y no ha asistido a las audiencias convocadas para ello, lo cierto es que se trata de un trabajador de 19 años, que no ha comenzado a cumplirla, razones por las cuales estima que no se cumple con la exigencia de encontrarse frente a un incumplimiento grave o reiterado. Además, considera el espíritu de la Ley, que establece hipótesis alternativas para propiciar la reinserción de los penados, finalidades que en la especie pueden obtenerse con la mantención de la libertad vigilada intensiva, condiciones por las que revoca la resolución para favorecer la efectiva reinserción. **(Considerandos: 2, 3, 4, 5, 6)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

En Santiago, a veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve.

Vistos, oídos los intervinientes y considerando:

Primero: Que el tribunal a quo revocó la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva concedida al condenado, por cuanto a partir de la fecha de la dictación de la sentencia definitiva, el treinta de enero último, que le impuso la sanción de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo bajo ese régimen de libertad, E.M.O.O habría incumplido grave y reiteradamente las condiciones impuestas. Además de la existencia de varias audiencias para revisar precisamente la situación del imputado sin respuestas satisfactorias de aquél. De allí, entiende, se produce la hipótesis del artículo 25 N° 1 de la Ley 18.216

Segundo: Que la defensa funda su recurso en que O.O ha mantenido buena conducta y no ha cometido nuevo delito, ni mantiene procesos vigentes.

Tercero: Que el artículo 25 N° 1 de la ley N° 18.216 dispone que “tratándose de un incumplimiento grave o reiterado de las condiciones impuestas y atendidas las circunstancias del caso, el tribunal deberá revocar la pena sustitutiva impuesta o reemplazarla por otra pena sustitutiva de mayor intensidad”.

Cuarto: Que si bien el condenado ha presentado ciertas deficiencias en el cumplimiento de la pena sustitutiva impuesta, y no ha asistido a las audiencias convocadas para ello, lo cierto es que se trata de un trabajador de 19 años que según lo alegado en estrados, no ha comenzado a cumplirla, razones por las cuales se estima que no se cumple con la exigencia de encontrarnos frente a un incumplimiento grave o reiterado.

Quinto: Que no puede dejar de considerarse el espíritu con que el legislador introdujo modificaciones a la Ley 18.216, mediante la dictación de la Ley 20.603 en que se transforma los beneficios en penas sustitutivas, estableciéndose hipótesis u opciones alternativas, junto con propiciar a través de una amplia gama de recursos la reinserción de los penados; objetivos que también se tuvieron en vista al proyectar la ley 18.216. En la especie estas finalidades pueden obtenerse con la mantención de la libertad vigilada intensiva decretada.

Sexto: Que en estas condiciones se revocará la resolución en alzada para favorecer la efectiva reinserción de E.O.O.

Y visto además lo dispuesto en las normas citadas y artículo 352 y siguientes del Código Procesal Penal, se revoca la resolución apelada dictada en audiencia de seis de septiembre del año en curso por el 12° Juzgado de Garantía de Santiago, que dejó sin efecto la pena sustitutiva y ordenó que el condenado E.M.O.O cumpliera efectivamente la pena impuesta; y, en su lugar, se declara que se mantiene la libertad vigilada intensiva concedida al sentenciado, debiendo continuar su cumplimiento, ordenándose lo que en derecho corresponda.

Acordada con el voto en contra de la Ministra Sra. M. Stella Elgarrista Alvarez, quien estuvo por confirmar la referida resolución, en virtud de sus propios fundamentos y habida cuenta de la conducta refractaria del sentenciado.

Regístrese y comuníquese.

Nº 2447-2019- penal

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Diego Gonzalo Simpertigue L., Maria Stella Elgarrista A., Maria Catalina González T. San miguel, veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve.

En San miguel, a veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de Santiago.

**Rit:** 5635-2018.

**Ruc:** 1800562937-K.

**Delito:** Manejo en estado de ebriedad.

**Defensor:** Alejandra Rubio.

**[12.-Acoge amparo y deja sin efecto orden de detención en razón de que el imputado no ha sido notificado de comparecer por causa no imputables ni hay antecedentes de demora o dificultad. \(CA Santiago 02.09.2019 rol 1851-2019\)](#)**

**Norma asociada:** L18290 ART.196; CPR ART.21; CPP ART.5; CPP ART.127.

**Tema:** Medidas cautelares garantías constitucionales, recursos.

**Descriptores:** Conducción/manejo en estado de ebriedad, recurso de amparo, detención, derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de amparo de la defensoría y deja sin efecto orden de detención, considerando que con arreglo a lo que dispone el artículo 127 inciso 1 del Código Procesal Penal, tratándose de un simple delito que no merece la pena de crimen, la detención solo es posible decretarla, sin previa citación, “cuando de otra manera la comparecencia pudiera verse demorada o dificultada”; Que, en la especie, el imputado no ha sido notificado de su obligación de comparecer ante el Juzgado de Garantía por causas que no le resultan imputables, dado que pese a practicarse búsquedas positivas, no se ha ejecutado su notificación, ni existen antecedentes que permitan inferir que su comparecencia al tribunal puede verse demorada o dificultada por algún hecho que le sea atribuible. Que así las cosas, la Corte tiene especialmente en cuenta el criterio interpretativo del artículo 5° del citado código procesal, resultando que se ha decretado una orden de detención respecto del amparado, fuera de los casos previstos en la ley, de manera que tal orden deviene en ilegal. **(Considerandos: 4, 5, 6)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

Santiago, dos de septiembre de dos mil diecinueve.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Comparece Alejandra Rubio Erazo, Defensora Penal Pública, actuando en representación de C.A.A.R, quien interpone recurso de amparo en contra de la resolución dictada por el 14° Juzgado de Garantía de esta ciudad, de 21 de agosto del presente año, que decretó la respectiva orden de detención.

Explica que con fecha 14 de julio de 2018 su representado debía comparecer a audiencia ante dicho tribunal con motivo del delito de conducción en estado de ebriedad. Audiencia que, afirma, se realizó el día 22 de agosto del mismo año, a la que no compareció por no haber sido notificado. En audiencia de 26 de septiembre del mismo año, prosigue, tampoco se presentó, disponiéndose su notificación personal o personal subsidiaria, acorde con las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil. Con fecha 24 de octubre, en dicha audiencia se indicó que nadie respondía al domicilio, por lo que se ordenó nuevamente su notificación personal. En audiencia de 14 de noviembre, se ordenó disponer la notificación personal subsidiaria, al existir búsquedas positivas, notificación que no fue realizada por el centro de notificaciones de Santiago, incumpliendo de esta forma con lo ordenado por el tribunal, de lo que sostiene quedó constancia en audiencia de 5 de

diciembre, donde también quedó constancia de insistir en la notificación del imputado, lo que también sucedió en audiencias de los días 9 de enero y 6 de febrero del presente año. Fue así que se llevó a cabo la audiencia que motiva el presente recurso, a la que no compareció su representado, al no haber sido notificado personalmente ni por cédula, pese a lo cual el tribunal a quo dispuso la orden de detención.

En este orden de ideas, expresa que la orden dispuesta es ilegal y arbitraria, toda vez que no se sustenta en una norma legal que la establezca, sino en las reiteradas inasistencias del imputado a las diversas audiencias, acorde se ha detallado más arriba.

Segundo: Evacuó el informe requerido la jueza titular de dicho tribunal, señora Karen Atala Riffo, manifestando que con fecha 11 de noviembre de 2017 el ente persecutor solicitó audiencia en procedimiento simplificado respecto del amparado, por la responsabilidad que le atribuye en un delito de manejo en estado de ebriedad. Desde esa fecha, prosigue, se han realizado 10 audiencias fallidas, atendida la circunstancia que no se ha podido notificar al imputado, siendo la última de ellas aquella correspondiente al día 21 de agosto del año en curso. En ese orden de ideas, sostiene que el Ministerio Público solicitó disponer la orden de detención del imputado, a lo que se opuso la defensa, siendo aquella dispuesta a partir de la facultad que establece el artículo 127 del Código Procesal Penal.

Por ende, finaliza, al haberse dispuesto dicha orden se ha actuado con apego a la normativa pertinente, existiendo bilateralidad de la audiencia y en uso de sus facultades legales.

Tercero: Que, el recurso de amparo, contemplado en nuestra Constitución Política, se creó con el propósito de cautelar debidamente la libertad personal y la seguridad individual, y por lo tanto cualquier persona por sí o a favor de un tercero puede recurrir ante el órgano jurisdiccional para su amparo cuando estime vulnerados o amenazados por actos arbitrarios o ilegales y la Corte de Apelaciones correspondiente en su caso deberá adoptar las medidas conducentes para restablecer el orden jurídico quebrantado.

Cuarto: Que, con arreglo a lo que dispone el artículo 127 inciso primero del Código Procesal Penal, tratándose de un simple delito que no merece la pena de crimen, la detención solo es posible decretarla, sin previa citación, “cuando de otra manera la comparecencia pudiera verse demorada o dificultada”;

Quinto: Que, en la especie, el imputado no ha sido notificado de su obligación de comparecer ante el Juzgado de Garantía por causas que no le resultan imputables – dado que pese a practicarse búsquedas positivas, no se ha ejecutado su notificación – ni existen antecedentes que permitan inferir que su comparecencia al tribunal puede verse demorada o dificultada por algún hecho que le sea atribuible;

Sexto: Que, así las cosas, teniendo especialmente en cuenta el criterio interpretativo del artículo 5° del Código Procesal Penal, resulta que se ha decretado una orden de detención respecto del amparado C.A.A.S., fuera de los casos previstos en la ley, de manera que tal orden deviene en ilegal.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, a lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se acoge el recurso de amparo interpuesto por la abogada Alejandra Rubio Erazo y, en consecuencia, se deja sin efecto la orden de detención respecto de C.A.A.S, cédula de identidad N° 11.298.XXX-X, expedida en la causa Rit 5635-2018 del 14° Juzgado de Garantía de Santiago.

Regístrese, comuníquese y archívese.

N° Amparo-1851-2019.

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Omar Antonio Astudillo C., Jenny Book R. y Abogada Integrante Pia Tavorlari G. Santiago, dos de septiembre de dos mil diecinueve.

En Santiago, a dos de septiembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de Santiago.

**Rit:** 3367-2019.

**Ruc:** 1900092997-5.

**Delito:** Porte de arma cortante.

**Defensor:** Myriam Reyes- Christian Basualto.

**[13-Confirma resolución que declaró inadmisibile la querella presentada después del requerimiento simplificado en tanto éste equivale al cierre de la investigación por lo que resulta extemporánea. \(CA Santiago 09.09.2019 rol 4413-2019\)](#)**

**Norma asociada:** CP ART.288 bis; CPP ART.112; CPP ART.395 bis.

**Tema:** Procedimientos especiales, acción, recursos.

**Descriptor:** Porte de armas, recurso de apelación, querella, procedimiento simplificado, cierre de la investigación.

**SINTESIS:** Corte rechaza recurso de apelación deducido por el querellante y confirma la resolución que declaro inadmisibile la querella deducida por el Consejo de Defensa del Estado, razonando que según lo expuesto por los intervinientes y coincidiendo con lo que ha señalado el defensor, en el sentido que y también obviamente con lo que resuelve la señora juez a quo, es un hecho que la situación sujeta al conocimiento del tribunal ocurrió el 23 de enero, y nos han señalado una serie de actuaciones que culminan el 12 de agosto pasado. El requerimiento en este juicio oral simplificado, se llevó a cabo el 25 de abril y es un hecho que ese requerimiento constituye o equivale al cierre de la investigación, porque queda solamente pendiente la preparación del juicio oral y el juicio mismo que se llevó a cabo, entonces no le cabe duda que y tal como lo ha dicho la señora juez, la querella ingresada el 09 de agosto es extemporánea, porque no cumple las exigencias previstas en el artículo 112 del Código Procesal Penal, ya que se ha presentado en forma extemporánea respecto del requerimiento. **(Considerandos: único)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

Santiago, nueve de septiembre de dos mil diecinueve.

Proveyendo al folio 3, téngase presente.

Vistos:

Atendido el mérito de lo expuesto por los intervinientes y coincidiendo con lo que ha señalado el defensor en el sentido que y también obviamente con lo que resuelve la señora juez a quo, es un hecho que la situación sujeta al conocimiento del tribunal ocurrió el 23 de enero y nos han señalado una serie de actuaciones que culminan el 12 de agosto pasado. El requerimiento en este juicio oral simplificado, se llevó a cabo el 25 de abril y es un hecho que ese requerimiento constituye o equivale al cierre de la investigación porque ya queda solamente pendiente la preparación del juicio oral y el juicio mismo que se llevó a cabo el 12 de agosto pasado, entonces no le cabe duda a esta Corte que y tal como lo ha dicho la señora juez, la querella ingresada el 09 de agosto es extemporánea porque no cumple las exigencias previstas en el artículo 112 del Código Procesal Penal, ya que se ha presentado en forma extemporánea respecto del requerimiento.

En esta situación entonces, se Confirma la resolución de 12 de agosto pasado que declaro inadmisibile la querella deducida por el Consejo de Defensa del Estado.

Resolución incluida en el Estado Diario de hoy.



Rol Corte: Penal-4413-2019

Ruc: 1900092997-5

Rit: O-3367-2019

Juzgado: 14º JUZGADO DE GARANTIA DE SANTIAGO

Pronunciado por la Undécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Manuel Muñoz P., Jorge Luis Zepeda A. y Abogado Integrante Rodrigo Rieloff F. Santiago, nueve de septiembre de dos mil diecinueve.

En Santiago, a nueve de septiembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de Santiago.

**Rit:** 39-2019.

**Ruc:** 1600565495-9.

**Delito:** Abuso sexual impropio.

**Defensor:** Cristian Farías.

**14.-No hay infracción a la estructura fáctica y lógica de la sentencia si no se especifica claramente cuál es el vicio de nulidad lo que hace al recurso inviable y difícil de comprender. (CA Santiago 11.09.2019 rol 3925-2019)**

**Norma asociada:** CP ART.366 bis; CPP ART.297; CPP ART.342 c; CPP ART.374 e.

**Tema:** Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

**Descriptor:** Abuso sexual, recurso de nulidad, valoración de prueba, querrela, sentencia absolutoria.

**SINTESIS:** Corte rechaza recurso de nulidad del querellante, señalando que la causal del artículo 374 e) del C.P.P, impugna la construcción fáctica del sentenciador de si se ha vulnerado la lógica, las máximas de experiencia, los principios científicos afianzados, o no se ha analizado toda la prueba o se ha omitido fundamentación, lo que necesariamente debe expresarse con detalle y precisión, de que se ha arribado a una construcción fáctica equívoca y por ello debe anularse la sentencia. Sin embargo, para aquello no basta un breve resumen dogmático de cómo sería la infracción que se reprocha, sino que debe especificarse claramente cuál es el vicio, donde se produce, como se produce, cuál sería el resultado de no haberse probado, y cuál sería la construcción fáctica que el tribunal habría de haber arribado. Agrega la Corte, que en la estructura del libelo que se revisa sobre la presentación de la causal de nulidad, en 2 párrafos señala que vulnera las máximas de la experiencia y alguna dogmática propia relativa al control de fungibilidad y plausibilidad, que nada aporta a lo que se exige formalmente a un recurso de nulidad, lo que hace que sea inviable y ciertamente difícil de comprender, sin perjuicio de que lo expresado en estrados, en nada puede alterar el tenor del recurso. **(Considerandos: 3, 4)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

Santiago, once de septiembre de dos mil diecinueve.

VISTOS Y OIDOS LOS INTERVINIENTES:

Primero: Que el recurso de nulidad que se revisa, deducido por la querellante, lo es en contra de la sentencia por la cual se absuelve a R.J.J.H como autor del delito de abuso sexual reiterado de menor de catorce años, sin costas.

Sustenta la pretensión de nulidad en la causal prevista en la letra e) del artículo 374 en relación con el artículo 342 letra c) y 297 del Código Procesal Penal.

En lo medular sostiene que la sentencia vulnera las máximas de la experiencia. Funda la infracción en que la valoración es una cuestión de derecho, que se controla por medio de la fundamentación de la sentencia, lo que no se da en la sentencia que se impugna, por falta “de fungibilidad del convencimiento y plausibilidad del convencimiento fijatorio del hecho” (sic), lo que impediría que otro tribunal oral en lo penal, llegara a la misma convicción. Dicho vicio arroja un perjuicio reparable solo con la declaración de nulidad de la sentencia y del juicio que la antecede, por cuanto de no concurrir, no se habría absuelto al acusado.

Segundo: Que, como reiteradamente se ha dicho, el recurso de nulidad no es uno de grado en que se busca la revisión de los hechos y el derecho por un ad quem, sino que la acreditación de circunstancias que invalidarían la sentencia y el juicio que lo antecedió, de ahí su naturaleza de estricto derecho y formal.

Tercero: Que la causal de la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 342 letra c) y 297 del mismo cuerpo normativo, impugna la construcción fáctica a que arriba el sentenciador y que en ella se ha vulnerado la lógica, las máximas de experiencia, los principios científicos afianzados, o no se ha analizado toda la prueba o se ha omitido fundamentación y en base a aquello, que necesariamente debe expresarse con detalle y precisión, el sentenciador ha arribado a una construcción fáctica equívoca y por ello debe anularse la sentencia.

Sin embargo, aquello ha de precisarse clara, concreta y precisamente, no bastando un breve resumen dogmático de cómo sería la infracción que se reprocha, sino que debe especificarse claramente cuál es el vicio, donde se produce, como se produce, cuál sería el resultado de no haberse probado y, de acuerdo a la causal invocada, cuál sería la construcción fáctica que el tribunal habría de haber arribado.

Cuarto: Que, el libelo que se revisa destina el apartado 2. de su estructura, a la presentación de la causal de nulidad esgrimida, más en ella en dos párrafos señala que vulnera las máximas de la experiencia y alguna dogmática propia relativa al control de fungibilidad y plausibilidad, que nada aporta a lo que el párrafo final del motivo precedente exige formalmente a un recurso de nulidad, lo que hace que sea formalmente inviable y ciertamente difícil de comprender. Ello, sin perjuicio de lo que se haya expresado en estrados que, en nada puede alterar el tenor del recurso.

Quinto: Que la deficiencia formal antes señalada hace inviable el recurso y será rechazado, como se dirá.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 360, 373, 376 y 384 del Código Procesal Penal, se rechaza el recurso de nulidad deducido en contra de la sentencia definitiva de doce de julio de dos mil diecinueve recaída en los autos Rit O-39-2019 del Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, la que en consecuencia no es nula.

Redacción del abogado integrante señor López Reitze.

No firma la Ministro (s) señora Ruz, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por haber cesado sus funciones en esta Corte.

Regístrese y comuníquese.

Rol N°3925-2019

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Gloria Maria Solis R. y Abogado Integrante Jose Luis Lopez R. Santiago, once de septiembre de dos mil diecinueve

En Santiago, a once de septiembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de Santiago.

**Rit:** 8820-2018.

**Ruc:** 1801073624-9

**Delito:** Robo con intimidación.

**Defensor:** Fernanda Figueroa.

**15.-Acoge amparo desde que la orden de ingreso por la pena sustitutiva no está comprendida en la orden de libertad de la CS en la misma causa que dejó sin efecto la prisión preventiva. (CA Santiago 16.09.2019 rol 1913-2019)**

**Norma asociada:** CP ART.436; CPR ART.21; L18216 ART.15 bis; L18216 ART.25 N°1.

**Tema:** Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

**Descriptores:** Robo con violencia o intimidación, recurso de amparo, libertad vigilada, cumplimiento de condena.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de amparo de la defensoría, contra resolución que ordenó el ingreso en calidad de rematado del amparado, y en su lugar ordena su inmediata libertad, considerando que del mérito de los antecedentes, comprueba que la resolución de la Excelentísima Corte Suprema en causa Rol 25.018-19, que incide en estos autos, es prístina en cuando a ordenar que se decrete la inmediata libertad del amparado, sin expresar en lo resolutivo de la misma, que el sentenciado debía ingresar en calidad de rematado, toda vez que como se expresa en dicha resolución, la decisión de la Excelentísima Corte, solo se refería a aquella parte que dispuso la prisión preventiva y no al cumplimiento efectivo que generó la revocación de la pena sustitutiva. En este orden de ideas, la privación de libertad que afecta al amparado, reviste el carácter de ilegal y arbitraria, toda vez que el actuar de la Jueza de primera instancia, en el sentido de ordenar por un lado la inmediata libertad del amparado y, por otro lado, el ingreso en calidad de rematado, sobre la base de una revocación de la pena sustitutiva que mantiene recursos pendientes, se aleja de lo ordenado por la Excelentísima Corte Suprema. **(Considerandos: 4)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

Santiago, dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve.

VISTO y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que comparece Fernanda Figueroa Díaz, abogada, quien deduce acción de amparo en favor de B.A.R.R y en contra de la resolución de fecha 30 de agosto del presente año, dictada por la jueza del 14° Juzgado de Garantía de Santiago doña Vania del Pilar Boutaud Mejias en turno de control de detención, en virtud de la cual revocó la prisión preventiva y dio orden de ingreso en calidad de rematado a su representado, estimando que dicha decisión resulta ilegal y arbitraria, a fin de que se revoque dicha resolución, y en su lugar, se declare que se la deja sin efecto, disponiendo la inmediata libertad del amparado, sin perjuicio de otras medidas que se estimen pertinentes.

En cuanto a los hechos refiere que con fecha 1 de febrero de 2019, el 14° Juzgado de Garantía, condenó al amparado por el delito de robo con intimidación, a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y de la inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la

condena. Explica que en dicha oportunidad se sustituyó la pena corporal impuesta por la pena sustitutiva de Libertad Vigilada Intensiva por igual término.

Agrega que con fecha 7 de agosto de 2019, en audiencia de control de detención, el tribunal resuelve revocar la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, por considerar al efecto que nos encontrábamos frente a incumplimientos graves y reiterados del artículo 25 de la Ley 18.216, sin embargo, no se le da orden de ingreso en calidad de rematado en dicha fecha, en atención a que defensa no renuncia a los plazos legales. Asimismo indica que se unificó la pena impuesta originalmente con una impuesta en causa diversa del mismo tribunal, por lo que la pena que deberá cumplir de manera efectiva, es la de 4 años de presidio menor en su grado máximo.

Explica que en dicha audiencia el tribunal accedió a la solicitud del Ministerio Público de decretar la medida cautelar de prisión preventiva hasta que lo resuelto se encontrare ejecutoriado.

Indica que con fecha 12 de agosto de 2019, la defensa de B.A.R.R interpone Recurso de Apelación contra la resolución de fecha 7 de agosto de 2019 que revoca la pena sustitutiva a cumplimiento efectivo del condenado.

En este mismo sentido la defensa, con fecha 13 de agosto del año en curso, dedujo acción de amparo en favor de B.A.R.R, y en contra del 14° Juzgado de garantía de Santiago, por el acto arbitrario e ilegal consistente en la dictación de la resolución de fecha 7 de agosto pasado, por medio de la cual se dispuso su prisión preventiva luego de revocar la libertad vigilada que se le había impuesto como pena, a la espera que dicha resolución quede ejecutoriada. Solicita en definitiva se acoja el recurso y se revoque la prisión preventiva decretada, y en su lugar se declare que se mantiene la libertad vigilada, ordenando la libertad inmediata del amparado.

Señala que con fecha 21 de agosto de 2019 la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, rechaza recurso de amparo interpuesto en favor de mi representado, pero con fecha 30 de agosto de 2019 la Excelentísima Corte Suprema de Chile resolvió acoger recurso de amparo interpuesto por la defensa, dejándose sin efecto la resolución de fecha 7 de agosto del presente año, sólo en aquella parte que dispuso la prisión preventiva del amparado, ordenando la inmediata libertad de éste; sin perjuicio de lo cual, con fecha 30 de agosto de 2019 el 14° Juzgado de Garantía de Santiago cumpliendo con lo resuelto por la 2° Sala de la Excma. Corte Suprema de Chile, en orden a revocar las resoluciones de 1° y 2° instancia, ordena la libertad del condenado por la prisión preventiva revocada por la Excma., pero da orden de ingreso en calidad de rematado, toda vez que la resolución de 7 de agosto de 2019, que revocó la Libertad Vigilada, a su juicio, causa ejecutoria, debiendo ingresar a cumplir su condena al CDP Santiago Sur.

Indica que con fecha 02 de septiembre de 2019 su defensa solicitó mediante escrito al 14° Juzgado de Garantía de Santiago que enmiende la resolución de fecha 30 de agosto del año en curso y decrete la inmediata libertad del representado, no dando lugar a lo solicitado.

Luego de referirse a la procedencia del recurso de amparo, señala que la resolución cuya revocación se solicita mediante este recurso resulta a su vez arbitraria, en vista de que existe una inconsistencia entre lo dictado por la Excelentísima Corte Suprema de Chile y lo resuelto por el 14° Juzgado de garantía de Santiago, que hacen que la resolución carezca de fundamento y sea contraria a la razón. Explica que no resulta coherente el hecho de que por un lado, se disponga por la Excma. Corte Suprema que se decrete la inmediata libertad de condenado, y que por otro, se ordene por el 14° Juzgado de Garantía de Santiago a su vez, el ingreso en calidad de rematado del condenado para el cumplimiento efectivo de la pena, todo esto, habida consideración de que las partes no renunciaron a los plazos legales y se interpuso por la defensa recurso de apelación cuya vista aún se encuentra pendiente, por tanto, existe un lapso de tiempo en el cual la resolución se encontraría pendiente para su cumplimiento, siendo lo decretado por la jueza una prolongación injustificada de la privación de libertad del imputado, quien sabiendo que existe un recurso pendiente, mal entiende que la sentencia está ejecutoriada, haciéndolo sin existir razón para ello.

**SEGUNDO:** Que la Jueza Titular del 14° Juzgado de Garantía de Santiago, señora Cecilia Toncio Donoso, evacua el informe requerido, señalando que en causa RIT 8820-2018 de ese tribunal, el 01 de febrero de 2019 en procedimiento abreviado, se condenó al amparado a la pena de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo, como autor del delito de robo con intimidación, en grado de consumado, ocurrido en esta ciudad, el día 3 de noviembre de 2018, estableciéndose que al cumplir los requisitos del artículo 15 bis de la ley 18.216 modificada por la ley 20.603, se le

sustituyó al sentenciado el cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta por la pena de Libertad Vigilada Intensiva, por el periodo de duración de la misma.

Que con fecha 27 de mayo de 2019, se celebra audiencia de procedimiento simplificado en causa RIT 9836-2017, donde se unifican las penas de la referida causa con la causa que motiva el informe, condenándose al sentenciado a la pena de cuatro años de presidio menos en su grado máximo, más accesorias legales, con la pena sustitutiva de libertad vigilada.

Refiere que con fecha 07 de agosto del presente año, se realiza audiencia de la ley 18.216, oportunidad en la cual, la jueza doña Verónica Toledo López teniendo presente el mérito de los antecedentes esgrimidos en la audiencia estima que existen incumplimientos graves y reiterado, razón por la cual revoca la pena sustitutiva y da orden de ingreso en calidad de Rematado por 4 años de presidio menor en su grado máximo al sentenciado, con los abonos señalados en la sentencia. No se da orden de ingreso con dicha fecha en atención a que la defensa no renuncia a los plazos legales, decretándose la prisión preventiva del sentenciado a solicitud del Ministerio Público.

Asimismo señala que con fecha 12 de agosto del presente, la defensa apela de la decisión de revocar la pena sustitutiva, como también deduce amparo con fecha 21 de agosto de 2019, en relación a la prisión preventiva decretada en la audiencia antes referida, el cual en un principio fue rechazado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, pero luego fue acogido por la Excelentísima Corte Suprema, con fecha 30 de agosto de 2019, ordenándose su inmediata libertad disponiendo que el juez de garantía respectivo deberá adoptar las medidas legales pertinentes, para los fines de obtener el cumplimiento de la pena.

Agrega que con fecha 30 de agosto de 2019, en cumplimiento de lo resuelto por la Excma. Corte Suprema, la jueza de turno, doña Vania Boutaud Mejías, resuelve lo siguiente: “Cúmplase, lo resuelto por la 2da. Sala de la Excelentísima Corte Suprema de Chile, en orden a revocar las resoluciones de 1ª. y 2ª. instancia que otorgaron y confirmaron la medida cautelar personal de prisión preventiva en contra de B.A.R.R, cédula nacional de identidad N° 20.140.936-5, toda vez SS. Excma. Señaló que “no correspondía decretar la prisión preventiva, sino que darle orden de ingreso al condenado a quien se le revocó el beneficio respectivo” y “debiendo el juez de garantía adoptar las medidas legales pertinentes para los fines de obtener el cumplimiento de la pena”, esto es – 4 años de privación de libertad por un delito de robo con intimidación y por un delito de receptación, con los abonos pertinentes – los reconocidos en la sentencia – desde el 3 de noviembre de 2018 al 1 de febrero de 2019 y los que corresponden al período de privación de libertad desde el 7 de agosto de 2019 al día de hoy 30 de agosto del presente.

Que, en consecuencia, se da la libertad por la prisión preventiva revocada por SS. Excma, pero se da orden de ingreso en calidad de rematado al condenado B.R.R, toda vez la resolución de 7 de agosto de 2019, que revocó la Libertad Vigilada causa ejecutoria, debiendo ingresar a cumplir su condena al CDP Santiago Sur”.

Señala que con fecha 02 de septiembre de 2019, la defensa solicita a la juez informante, dejar sin efecto lo resuelto por la jueza de turno antes individualizada, resolviendo con fecha 03 de septiembre no ha lugar a lo solicitado, en el siguiente tenor: “no ha lugar y estése a lo resuelto en resolución de fecha 30 de agosto de los corrientes, que decretar el Cúmplase

de lo dictaminado por la Excelentísima Corte Suprema con la misma, donde específicamente señala que “no correspondía decretar la prisión preventiva, sino que darle orden de ingreso al condenado a quien se le revocó el beneficio respectivo” y “debiendo el juez de garantía adoptar las medidas legales pertinentes para los fines de obtener el cumplimiento de la pena”.

Decretándose la libertad por la prisión preventiva revocada por el máximo Tribunal y dando orden de ingreso en calidad de rematado al condenado B.R.R, señalándose textualmente “toda vez la resolución de 7 de agosto de 2019, que revocó la Libertad Vigilada causa ejecutoria, debiendo ingresar a cumplir su condena al CDP Santiago Sur”.

TERCERO: Que, el recurso de amparo, contemplado en nuestra Constitución Política, se creó con el propósito de cautelar debidamente la libertad personal y la seguridad individual, y por lo tanto cualquier persona por sí o a favor de un tercero puede recurrir ante el órgano jurisdiccional para su amparo cuando estime vulnerados o amenazados por actos arbitrarios o ilegales y la Corte de

Apelaciones correspondiente en su caso deberá adoptar las medidas conducentes para restablecer el orden jurídico quebrantado.

CUARTO: Que del mérito de los antecedentes, se comprueba que la resolución de la Excelentísima Corte Suprema en causa Rol N° 25.018-19, que incide en estos autos, es prístina en cuando a ordenar que se decrete la inmediata libertad del amparado, sin expresar en lo resolutivo de la misma que el sentenciado debía ingresar en calidad de rematado, toda vez que como se expresa en dicha resolución, la decisión la Excelentísima Corte solo se refería a aquella parte que dispuso la prisión preventiva y no al cumplimiento efectivo que generó la revocación de la pena sustitutiva.

En este orden de ideas la privación de libertad que afecta al amparado, reviste el carácter de ilegal y arbitraria, toda vez que el actuar de la Jueza de primera instancia, en el sentido de ordenar por un lado la inmediata libertad del amparado y, por otro lado, el ingreso en calidad de rematado del mismo, sobre la base de una revocación de la pena sustitutiva que mantiene recursos pendientes, se aleja de lo ordenado por la Excelentísima Corte Suprema.

Y visto lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la república, se acoge el recurso de amparo deducido en favor de B.A.R.R, ordenándose su inmediata libertad.

Dése orden de libertad inmediata si no estuviese privado de libertad por causa diversa.

N° Amparo-1913-2019.

Pronunciado por la Undécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Jorge Luis Zepeda A., Fernando Ignacio Carreño O. y Abogada Integrante Maria Cecilia Ramirez G. Santiago, dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve.

En Santiago, a dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de Santiago.

**Rit:** 8820-2018.

**Ruc:** 1801073624-9.

**Delito:** Robo con intimidación.

**Defensor:** Fernanda Figueroa.

**16.-Mantiene pena de libertad vigilada intensiva considerando que no hay inicio de la misma ni se ha elaborado el plan de intervención individual no configurándose un incumplimiento grave o reiterado. (CA Santiago 16.09.2019 rol 4320-2019)**

**Norma asociada:** CP ART.436; L18216 ART 15 bis; L18216 ART.25 N°1.

**Tema:** Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

**Descriptor:** Robo con violencia o intimidación, recurso de apelación, libertad vigilada, cumplimiento de condena.

**SINTEISIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría, y revoca la resolución dictada por el 14° Juzgado de Garantía de Santiago, en virtud de la cual se revocó la pena sustitutiva a cumplimiento efectivo del sentenciado, y decide mantener la pena de libertad vigilada intensiva, por los argumentos señalados en la audiencia. (NOTA DPP: el imputado había sido condenado inicialmente a una pena de 3 años y 1 día por el delito de robo con intimidación, y luego a la pena de 541 días por el delito de receptación, oportunidad en que se impone una pena única de 4 años. El tribunal revocó la pena por incumplimientos graves y reiterados del artículo 25 N°1 de la Ley 18.216, debido a las no presentaciones del imputado tanto a Gendarmería como a algunas audiencias. La defensa apeló, porque no se había dado inicio al cumplimiento de la pena, ni se había elaborado aún el plan de intervención individual, no dándose incumplimiento alguno, y además, la no presentación del condenado solo tiene como efecto despachar orden de detención, lo que ya se había verificado). **(Considerandos: único)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

Santiago, dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve.

Vistos y oídos los intervinientes:

Por los argumentos señalados en esta audiencia, se revoca la resolución apelada de siete de agosto del presente, dictada por el 14° Juzgado de Garantía de Santiago, en virtud de la cual se revocó la pena sustitutiva a cumplimiento efectivo del sentenciado B.A.R.R y, en cambio, se decide que se mantiene la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, ordenando su presentación a Gendarmería de Chile para el cumplimiento de dicho régimen.

Dese orden de libertad inmediata del sentenciado B.A.R.R.

Comuníquese por la vía más rápida.

Rol Corte N° 4320-2019

Ruc: 1801073624-9

Rit: O-8820-2018

Juzgado: 14° JUZGADO DE GARANTIA DE SANTIAGO

Resolución incluida en el Estado Diario de hoy.



Pronunciado por la Undécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Jorge Luis Zepeda A., Fernando Ignacio Carreño O. y Abogada Integrante Maria Cecilia Ramirez G. Santiago, dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve.

En Santiago, a dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de Santiago.

**Rit:** 22-2019.

**Ruc:** 1600264927-K.

**Delito:** Abuso sexual impropio.

**Defensor:** Adriana Gonzalez.

**17.-Acoge recurso de nulidad al no permitir utilizar audios de juicio oral anulado para contrastar a testigo conforme el artículo 332 del CPP lo que afecta el derecho de defensa y el debido proceso. (CA Santiago 17.09.2019 rol 4278-2019)**

**Norma asociada:** CP ART.366 bis; CPP ART.332; CPP ART.374 c; PIDCP ART.14 N° 3 e; CADH ART.8 N° 2 f; CPR ART.19 N°3.

**Tema:** Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

**Descriptor:** Abuso sexual recurso de nulidad, motivos absolutos, derecho de defensa, debido proceso.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría, por no permitir la reproducción de los audios del primer juicio oral anulado para confrontar a un testigo, señalando que el derecho a defensa manifiesta el derecho al contra examen, reconocido en el Código Procesal Penal y en tratados internacionales vigentes, y en este caso, la defensa fue puesta en una posición desfavorable, afectándose el debido proceso, ya que fue privada de la posibilidad de ejercer sus derechos como interviniente, en relación a confrontar al testigo con su declaración rendida en el juicio oral anterior anulado, que constituye una grave infracción, pues su testimonio evidenció diferencias importantes, que finalmente plantea una duda sobre su credibilidad. Tratándose de derechos o garantías procesales, no es factible una interpretación restringida que entrase las facultades de la defensa, y cuando la ley autoriza el contraexamen con declaraciones previas, conforme el artículo 332 del citado código procesal, sin hacer distinción alguna, no corresponde a los jueces hacer distinciones que limiten o impidan su legítimo ejercicio, sea para salvar la credibilidad de los relatos o para restarlos, sin perjuicio de la valoración posterior. **(Considerandos: 1, 2, 3)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

Santiago, diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve.

Vistos y oídos los intervinientes:

En estos antecedentes RUC 1600264927-K y RIT O-22- 2019 del Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, por sentencia de quince de julio de dos mil diecinueve, dictada por los jueces señora Claudia Morgado Moscoso, señor Pedro Suárez Nieto y señora Bernardita González Figari, se condenó a M.O.C.O a sufrir la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y accesorias correspondientes, en su calidad de autor del delito de ABUSO SEXUAL DE MENOR DE CATORCE AÑOS EN CARÁCTER DE REITERADO, en contra de la menor FJFC, cometidos en días y horas indeterminados entre el año 2007 y 2008, en la comuna de La Florida, de la ciudad de Santiago.

En contra de esta sentencia, la defensora penal pública, abogado, Adriana González Riquelme en representación del imputado C.O, dedujo recurso de nulidad en contra de esta sentencia fundado en las causales de los artículos 373 letra a) y 374 letra e) ambos del Código Procesal Penal; causales interpuestas de manera subsidiaria.

Habiendo sido remitido el recurso a la Excm. Corte Suprema para su conocimiento a raíz de la primera causal citada, se resolvió que las infracciones denunciadas importaban más bien una reconvencción del hecho de haberse impedido al defensor ejercer las facultades que la ley le otorga, reclamo propio de la causal del artículo 374 letra c) por lo que se hizo uso del procedimiento establecido en el artículo 383 del Código Procesal Penal, remitiéndose la totalidad de los antecedentes a esta Corte.

Se llevó a efecto la audiencia de rigor el día 10 de septiembre en curso, donde el abogado recurrente argumentó en el sentido de acoger el recurso en la forma planteada. A su turno, la Fiscal abogó por su rechazo. Una vez terminada la vista de la causa, se fijó la audiencia para la comunicación del fallo, quedando las partes notificadas legalmente de esta resolución.

Considerando:

Primero: Que en cuanto al fondo de la materia debatida, por el referido recurso se solicita la nulidad de la sentencia y del juicio oral en que recayó, por cuanto el fallo recurrido incurre en la causal de nulidad prevista en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, esto es, cuando en la tramitación del juicio o en el pronunciamiento de la sentencia se hubiere infringido sustancialmente derechos o garantías asegurados por la Constitución o por los Tratados Internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes.

Al respecto señala que en su concepto, el sentenciador infringió derechamente el debido proceso consagrado en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, que se satisface con diversos principios como son entre otros: derecho a un debido proceso, derecho a un juez imparcial, derecho a presentar pruebas de descargo y a examinar la prueba de cargo, y derecho a una defensa técnica.

Especifica que la Constitución Política de la República garantiza la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, reconociendo expresamente el derecho correspondiente al debido proceso; a su turno, el artículo 8.2 letras c) y f) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce como derecho la concesión del tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa, el de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y a obtener la comparecencia de otras personas, bien como testigos o peritos, que puedan arrojar luz sobre los hechos; y el artículo 14.3 letra e) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que consagra como garantía mínima el derecho a contra interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de otros de descargo a fin que sean interrogados en las mismas condiciones que los de la parte acusadora.

Tales contravenciones surgirían como consecuencia del desconocimiento de garantías fundamentales durante el curso del procedimiento por parte del tribunal de juicio oral con ocasión del rechazo de la petición de la defensa de contrainterrogar a los testigos de cargo, de reproducir los audios del primer juicio en la presente causa donde fue absuelto el acusado C.O conforme se señala en el artículo 332 del Código Procesal Penal para evidenciar las contradicciones del testigo de cargo don F.F que es el padre de la víctima.

En opinión de la defensa, lo anterior influyó de manera sustancial en lo dispositivo del fallo, lo que permitió condenar a C.O, ya que la defensa no pudo evidenciar las contradicciones del testigo de cargo F.F ya que no se permitió la reproducción de los audios del primer juicio, lo que hubiese permitido corroborar los dichos de la prueba de descargo y argumentar la posible garantía secundaria de aquél, en cuanto al interés de que el acusado, pareja de la madre en ese entonces, hiciera abandono del hogar, lo que en su opinión hubiese permitido arribar a una segunda decisión absolutoria respecto de la acusación en contra de C.O. Argumenta que los cargos formulados en contra de imputado han dado origen a dos juicios que llegaron a decisiones diversas, atendida la omisión de prueba aludida y su falta de valoración.

Indica que lo anterior constituye una contravención a la garantía constitucional del debido proceso, como consecuencia del desconocimiento de garantías fundamentales por parte del tribunal oral que rechazó la petición de la defensa de contrainterrogar al testigo de cargo sr. F.F y de reproducir los audios del primer juicio sobre el delito que se investiga.

Lo anterior vulnera también las normas de la prueba y toda la ritualidad del juicio oral, ya que el artículo 295 del Código Procesal Penal dispone "que los hechos y circunstancias pertinentes para la adecuada solución del caso sometido a enjuiciamiento podrán ser probados por cualquier medio

producido e incorporado en conformidad a la ley", es decir, el legislador exige que la prueba se incorpore y se produzca de la manera que el propio Código Procesal dispone, cosa que en la especie no ha ocurrido.

Segundo: Que, en este escenario aparece de toda evidencia que la defensa fue puesta en una posición desfavorable o desventajosa, afectándose el debido proceso, ya que se vio privada de la posibilidad de ejercer a cabalidad sus derechos como interviniente - en relación con la posibilidad de confrontar al testigo F.F con su declaración rendida en el juicio oral anterior, anulado, y que fuera denegada por el tribunal- lo que constituye una grave infracción a su derecho a defensa porque, pues su testimonio evidenció diferencias importantes.

Explica la defensa que al impedírsele confrontar la nueva versión con la anterior, se le ha negado el derecho a evidenciar inconsistencias y contradicciones que representan mermas a la credibilidad de ese deponente y que necesariamente debió ponderarse en la sentencia.

Sobre este punto resulta útil recordar que son obligaciones de los testigos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 298 del Código Procesal Penal, comparecer, declarar y decir la verdad sobre lo que se le preguntare, lo que supone, decir la verdad y no ocultar hechos, circunstancias o elementos acerca del contenido de su declaración.

Asimismo, en el artículo 330 de ese mismo cuerpo normativo, se contempla la facultad de los intervinientes para que, durante el contrainterrogatorio, puedan confrontar al testigo con sus propios dichos u otras versiones de los hechos presentados en el juicio. En el caso, como se advierte, se autoriza a las partes a realizar la confrontación con los propios dichos del interrogado, sin limitación alguna, o bien, para hacerlo con otras versiones o hechos presentadas en el juicio.

Por último, los artículos 331 y 332 del Código Procesal Penal contemplan algunas situaciones en que se autoriza a los intervinientes a reproducir declaraciones diversas, entre las que se cuenta la posibilidad de leer en el interrogatorio parte o partes de las declaraciones anteriores de un testigo prestadas ante el fiscal, el abogado asistente del fiscal, en su caso, o el juez de garantía, todo ello con el propósito de ayudar su memoria, para demostrar o superar contradicciones o para solicitar las aclaraciones pertinentes.

Si bien esta disposición no contempla las declaraciones prestadas en un juicio oral anterior, anulado, lo cierto es que tal realidad satisface el estándar impuesto por la norma en estudio, en cuanto se trata de declaraciones prestadas por el requerido ante una autoridad judicial, en el caso, no el juez de garantía que es el citado por el precepto, sino el tribunal de juicio oral en lo penal, con la asistencia de todos los intervinientes convocados a la audiencia, esto es, con idénticas garantías de publicidad y bilateralidad.

Luego, si bien es efectivo que en el artículo 334 del Código Procesal Penal se establece la prohibición de lectura de ciertos registros y documentos, de su enumeración y de las mismas excepciones que contempla aparece claro que con ello se ha querido reducir la introducción de elementos obtenidos al margen de la intervención mayoritaria de las partes, o del juez, al punto que la elaboración jurisprudencial ha llevado a permitir que tales antecedentes sean invocados por la defensa en cautela de los intereses del más débil.

Además de lo anterior, debe considerarse que cuando esa disposición se está refiriendo a la prohibición de incorporar como medio de prueba o dar lectura a actas o documentos que dieran cuenta de actuaciones o diligencias declaradas nulas, o en cuya obtención se hubieren vulnerado garantías fundamentales, debe hacerse la distinción necesaria con aquellos antecedentes emanados de un juicio oral previo anulado, cuestión que es muy diferente. En efecto, del tenor de la norma citada aparece que tal prohibición afecta a los elementos que sirvieron de motivo a la invalidación, los que no podrían ser usados en un caso como el que se plantea en autos, desde que aquéllos probablemente habrán sido excluidos del nuevo juicio, precisamente por la sanción de nulidad o la infracción de garantías constitucionales.

Sin embargo, si la invocación se hace a otros elementos de un juicio anulado, que no han sido las piezas que motivaron la invalidación, no se advierte cómo podría tal elemento caer en la prohibición del artículo 334 en análisis.

De este modo, en la especie, la declaración del testigo F.F (padre de la víctima) no han sido tachadas de vulneratorias de garantías fundamentales, ni se ha evidenciado en el recurso, en la audiencia o en las motivaciones de los intervinientes, que no pudieran ser reproducidas porque ellas

habrían sido generadoras de alguna infracción de garantías fundamentales, desde que sólo se esgrimió que formaban parte de un juicio anulado, circunstancia ésta que es del todo diferente, pues tales declaraciones existieron en la realidad y fueron escuchadas por todos los intervinientes en el proceso.

Tercero: Que, por otra parte, no existe discusión en cuanto a que el nuevo sistema procesal penal consagra como sustento básico el principio del contradictorio que, como tal, está integrado al derecho a defensa del acusado. De este modo, ha de considerarse que el referido principio se manifiesta claramente por el derecho de las partes al contraexamen de los testigos, lo cual está reconocido no sólo en las disposiciones antes citadas del Código Procesal Penal, sino que también en tratados internacionales vigentes, como ocurre en el artículo 14 N° 3, letra e) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 8 N° 2 letra f) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Tratándose de derechos o garantías procesales que integran el debido proceso, no es factible realizar respecto de ellos una interpretación restringida que entrase las facultades de la defensa y en este sentido, cuando la ley autoriza el contraexamen con declaraciones previas, sin hacer distinción alguna, no corresponde a los jueces hacer distinciones que reduzcan o limiten el legítimo ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales vigentes.

En la situación planteada en autos, la defensa alegó la existencia de declaraciones previas vertidas ante autoridad judicial, más extensas o más breves, con mayores o menores circunstancias a las aportadas en el juicio actual o, en definitiva, con diverso contenido, pero que finalmente plantea una duda sobre la credibilidad del testigo. En ese contexto aparecía, entonces, como indispensable, sea para salvar la credibilidad de los relatos introducidos al juicio, o de contrario, para restarlos, permitir el correcto ejercicio del contraexamen a que tenía derecho la defensa, sin perjuicio de la valoración posterior que de lo evidenciado hicieran los jueces del tribunal oral dentro de sus facultades soberanas. La infracción se materializó en el impedimento puesto al interviniente para ejercer el contraexamen, facultad reconocida en el actual sistema adversarial como parte del derecho a defensa, tal como se ha sostenido precedentemente.

Cuarto: Que, por todo lo expuesto, se acogerá el recurso deducido por la defensa del enjuiciado, desde que se ha constatado la existencia de infracciones a sus garantías fundamentales, en los términos ya analizados, relativas al debido proceso y que constituyen la causal contemplada en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, desde que representan infracciones de gravedad suficiente para ser consideradas como de trascendencia en lo dispositivo de la sentencia condenatoria en estudio. En consecuencia, tanto el señalado fallo sancionatorio, como el juicio oral que le precedió, serán anulados y considerando que la restante causal de nulidad absoluta invocada lo ha sido en el carácter de subsidiaria de esta principal, no es necesario analizar ni pronunciarse sobre ella, como expresamente lo autoriza el artículo 384 del Código Procesal Penal. Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo establecido en los artículos 297, 342, 373 letra a), 374, 386 y 387 del Código Procesal Penal, se acoge el recurso de nulidad promovido por la abogada Adriana González Riquelme por el imputado M.O.C.O, y en consecuencia, se anula la sentencia de quince de julio de dos mil diecinueve, pronunciada en la causa RUC 1600264927-K, RIT O- 22-2019, del Séptimo Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, y se invalida, asimismo, el juicio oral que le sirvió de antecedente, debiendo retrotraerse la causa al estado de celebrarse un nuevo juicio ante el Tribunal Oral en Lo Penal no inhabilitado que corresponda.

Regístrese y comuníquese.

Redactó la abogada integrante señora Herrera.

Rol N° 4278-2019

Pronunciada por la Séptima Sala de la II<sup>ta</sup>. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Alejandro Rivera Muñoz e integrada por la Ministro (S) señora Blanca Rojas Arancibia y por la abogada integrante señora Paola Herrera Fuenzalida.

Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Alejandro Rivera M., Ministra Suplente

Blanca Rojas A. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve.

En Santiago, a diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

## **SENTENCIAS RPA**

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 1058-2019.

**Ruc:** 1900092362-4.

**Delito:** Robo con violencia.

**Defensor:** Juan Patricio Gonzalez.

**18.-Impone sanción mixta de régimen cerrado y libertad asistida especial por 1 año ya que la segunda es complementaria y no puede exceder en su duración a la principal según artículo 19 de la Ley 20.084. (CA San Miguel 02.09.2019 rol 2187-2019)**

**Norma asociada:** CP ART.436; L20084 ART 19; L20084 ART 23; L20084 ART 24; CPP ART.412; CP ART.11 N°9.

**Tema:** Responsabilidad penal adolescente, determinación legal/judicial de la pena, recursos.

**Descriptor:** Robo con violencia o intimidación, recurso de apelación, sanciones penales adolescentes, sanciones mixtas, determinación de sanciones.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y confirma con declaración la sentencia, condenando al adolescente a la sanción mixta de 1 año de régimen cerrado y 1 año de libertad asistida especial, señalando que en el contexto de los artículos 23 y 24 de la ley N° 20.084, tiene presente el artículo 19 de la misma ley, en cuanto legitima la opción de imponer 2 penas, sólo en cuanto la pena principal sea de carácter privativa de libertad, y la segunda de carácter complementaria, privativa o no de libertad, que no puede exceder en su duración a la principal, no resultando procedente ajustarse en la imposición de la pena al pedimento de la Fiscalía, por lo que, si bien se accederá a imponer una sanción mixta, habrá de ajustarse a los requisitos aludidos y a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 412 del Código Procesal Penal. Para determinar la naturaleza de las sanciones y su cuántum, considera que concurre en favor del imputado la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, y tiene presente el artículo 24 de la citada ley de la gravedad del ilícito, la calidad en que participó en el hecho y el grado de ejecución de la infracción, y la idoneidad de la sanción, para fortalecer el respeto del adolescente por los derechos y libertades de las personas y sus necesidades de desarrollo e integración social. **(Considerandos: 7, 8)**

### **TEXTO COMPLETO:**

Santiago, dos de septiembre de dos mil diecinueve.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de su considerando tercera, que se elimina.

Se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que según consta de la audiencia de procedimiento abreviado verificada en el proceso, el acusado B.N.A.V.R, de manera expresa, aceptó los antecedentes acumulados durante el transcurso de la investigación y la ocurrencia de los siguientes hechos:

“El día 24 de enero del año 2019, a las 18:00 horas, mientras la víctima Esteban Alejandro Orrego Curilén se encontraba a bordo de su vehículo marca Chevrolet placa patente JSXX-XX, en calle Santa Teresa de Tango n°2XXX, Comuna Calera de Tango, es abordado por el imputado B.V.R,

quien en compañía de dos sujetos desconocidos lo intimida con un arma a fogueo para luego agredirlo con esta, resultando la víctima con lesiones consistentes en dolor trauma región occipital de carácter leve según el dato clínico n°13338635, del hospital El Pino, huyendo el imputado con el automóvil y diversas especies de la víctima que mantenía ésta en su poder.”.

Segundo: Que de lo expuesto se desprende que V.R reconoció haber sido él quien, en compañía de otros sujetos no identificados, abordó a la víctima premunido de un arma de fogueo, con la cual la golpeó, causándole las lesiones ya referidas.

Tercero: Que los hechos descritos en la acusación y aceptados por el acusado, tipifican el delito de robo con violencia, previsto en los artículos 432, 433 y 436 del Código Penal, desde que mediante el empleo de vías de hecho por parte del agente, la víctima fue despojada de un bien de su pertenencia y, en dicho ilícito, se ha justificado de manera fehaciente, la participación en calidad de autor que le correspondió al acusado.

Desde luego así lo reconoció al aceptar los hechos atribuidos en la acusación, libelo en el cual se le sindicó de manera directa, como el sujeto que efectuó el despliegue ya indicado.

Cuarto: Que, asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 412 del Código Procesal Penal, cabe señalar que los hechos imputados y aceptados, se encuentran corroborados con los antecedentes investigativos reunidos en el transcurso de la pesquisa y de los que el Ministerio Público hizo expresa mención en la audiencia respectiva, a saber:

a).- parte policial, que contiene: - dichos de la víctima, quien dio cuenta de la forma en que fue abordado por un sujeto premunido de un arma que le impresionó como de fuego, explicitando que, mediante amenazas, lo hizo descender del vehículo que conducía, al tiempo que lo golpeó en la cabeza con dicho instrumento. Añadió que el hechor se hallaba acompañado de otros dos sujetos, que uno de estos últimos, tras quitarle el vehículo, se alejó conduciendo otro automóvil en el cual habían llegado hasta el lugar de los hechos, en tanto el mismo individuo que lo había amenazado y golpeado, se fue conduciendo el móvil sustraído en compañía del segundo sujeto no identificado. Agregó que los pasajeros que se habían bajado de su vehículo con anterioridad, llamaron de inmediato a Carabineros, quienes llegaron en menos de dos minutos, a quienes les advirtió que el vehículo que le había sido sustraído, mantenía un dispositivo GPS; - dichos de los funcionarios aprehensores César Salinas Herrera y Rafael Sepúlveda Vásquez, quienes, en esencia, manifestaron que acudieron al llamado radial de un afectado por delito de robo con violencia y se dirigieron hacia el sector donde ya se desplazaba el vehículo robado, el que en ese instante era conducido por uno de los partícipes del delito, iniciándose así una persecución hasta que los sujetos abandonaron el station wagon que habían sustraído y prosiguieron su huida a pie, momento en el cual el conductor lanzó un objeto al suelo y continuó su fuga hasta el interior de un inmueble, donde fue finalmente capturado por el carabinero Sepúlveda Vásquez, previa autorización de ingreso de la residente respectiva.

Por último, refirieron haber recogido el objeto que momentos antes el conductor había botado al suelo, el que resultó ser un arma de fogueo;

b).- dato de atención de urgencia de la víctima, emanado del Hospital El Pino de San Bernardo, el que consigna las lesiones del afectado consistentes en “dolor, trauma región occipital”, de carácter leves.

Quinto: Que, los antecedentes reseñados en la motivación que antecede, además de la aceptación de los hechos formulada por el acusado, resultan suficientes para tener por acreditados, tanto la proposición fáctica contenida en la acusación, como su intervención en tales hechos a título de autor del adolescente B.N.A.V.R, en la medida que fue aprehendido en un tiempo inmediato, acto seguido de haber abandonado el vehículo que sustrajo (que él mismo conducía según lo sindicó la víctima y carabineros), e intentado deshacerse del instrumento con el que golpeó al afectado, todo lo cual fue fruto de la persecución ininterrumpida de carabineros, habida existencia del dispositivo GPS con el que contaba el vehículo, el que permitió que el móvil pudiera ser rastreado, sin que se detectara, en la huida, alguna detención que permitiera sospechar siquiera algún cambio de ocupantes respecto de quienes participaron en el robo materia de este juzgamiento.

Sexto: Que en armonía con lo que se viene razonando, no resultan atendibles las alegaciones de la defensa en orden a absolver a su representado por -supuestamente- no estar suficientemente demostrada su participación en los hechos, pues si bien la víctima no lo reconoce en la diligencia



de investigación respectiva, los elementos de incriminación ya analizados precedentemente, resultan ser lo suficientemente idóneos como para formarse la convicción de autoría culpable que le ha cabido al acusado en el delito de robo con violencia que se ha tenido por acreditado.

Séptimo: Que en lo que concierne a la solicitud de pena, cabe considerar que la sanción que establece la ley a los autores del delito de robo con violencia es la de presidio mayor en sus grados mínimo a máximo. Luego, el artículo 21 de la ley N° 20.084 establece que “Para establecer la duración de la sanción que deba imponerse con arreglo a la presente ley, el tribunal deberá aplicar, a partir de la pena inferior en un grado al mínimo de los señalados por la ley para el ilícito correspondiente, las reglas previstas en el Párrafo 4 del Título III del Libro I del Código Penal, con excepción de lo dispuesto en el artículo 69 de dicho Código”, de manera que corresponde rebajar la pena en un grado al mínimo, quedando en presidio menor en su grado máximo.

Por su parte, el artículo 23 de la referida ley, previene que “La determinación de la naturaleza de la pena que deba imponerse a los adolescentes con arreglo a la presente ley, se regirá por las reglas siguientes: [...] 2. Si la pena va de tres años y un día a cinco años de privación de libertad o si se trata de una pena restrictiva de libertad superior a tres años, el tribunal podrá imponer las penas de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social, internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social o libertad asistida especial...”.

Octavo: Que, en ese contexto, a propósito de las sanciones solicitadas imponer al adolescente de autos por el Ministerio Público, cabe tener presente lo que al efecto dispone el artículo 19 de la ley N° 20.084, en cuanto legitima la opción de imponer dos penas, sólo en cuanto la pena principal sea de carácter privativa de libertad y la segunda, -de carácter complementaria-, sea de naturaleza no privativa de libertad; pena complementaria que no puede exceder en su duración a la principal.

Así las cosas, no resulta procedente que esta Corte se ajuste, en la imposición de la pena, al pedimento de la Fiscalía, por lo que, si bien se accederá a imponer una sanción mixta, la decisión habrá de ajustarse a los requisitos precedentemente aludidos y a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 412 del Código Procesal Penal.

Para efectos de determinar la naturaleza de las sanciones y su cuántum, se considerará que concurre en favor del imputado la atenuante que postula el Ministerio Público del artículo 11 N° 9 del Código Penal. Del mismo modo, se tendrá presente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 24 de la ley N° 20.084, la gravedad del ilícito, la calidad en que el adolescente participó en el hecho y el grado de ejecución de la infracción, y la idoneidad de la sanción para fortalecer el respeto del adolescente por los derechos y libertades de las personas y sus necesidades de desarrollo e integración social.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 11 N° 9, 15 N° 1, 18, 21, 432 y siguientes del Código Penal, 406 y siguientes del Código Procesal penal y 19 y siguientes de la ley N° 20.084, se declara que:

Se confirma la sentencia apelada de trece de agosto de dos mil diecinueve, con declaración que el adolescente B.N.A.V.R queda condenado como autor de un delito de robo con violencia, en grado consumado, cometido el día 24 de enero de 2019, en la comuna de Calera de Tango, a la sanción mixta consistente en:

- I.- Internación en régimen cerrado con programa de reinserción social por el lapso de un año; y,
- II.- Libertad Asistida Especial, por el lapso de un año, la que cumplirá con posterioridad a la sanción privativa de libertad antes impuesta y conforme al plan que se elaborará al efecto;

Para el cumplimiento de la sanción aplicada en el resuelto I precedente, le servirá de abono al adolescente doscientos dos (202) días que permaneció sometido al régimen de internación provisoria, desde el 24 de enero de 2019 hasta el 13 de agosto de 2019, ambas fechas inclusive, según consta de los registros respectivos.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción a cargo de la ministra señora Ma. Catalina González Torres.

RUC 1900092362-4.

RIT 1058-2019.

N° 2.187-2019 Penal

Pronunciada por la Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las ministras señora María Stella Elgarrista Alvarez, señora Catalina González Torres y abogado integrante señor José Miguel Lecaros Sánchez quien no firma por encontrarse ausente.

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Stella Elgarrista A., Maria Catalina González T. San miguel, dos de septiembre de dos mil diecinueve.

En San miguel, a dos de septiembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de Santiago.

**Rit:** 223-2018.

**Ruc:** 1800087552-6.

**Delito:** Receptación.

**Defensor:** Macarena Hernandez.

**19.-Impone sanción única de libertad asistida especial por 1 año ya que las sanciones privativas de libertad son excepcionales y no pueden ser más gravosa que la de un adulto en la misma situación. (CA Santiago 11.09.2019 rol 3774-2019)**

**Norma asociada:** CP ART.456 bis A; L20084 ART.23 N°4; L20084 ART.24; L20084 ART. 26; CPP ART.373 b; CPP ART.385; CDN ART.40 N°4; RB N°18; RT N°8.2.

**Tema:** Responsabilidad penal adolescente, determinación legal/judicial de la pena, recursos.

**Descriptor:** Receptación, recurso de nulidad, errónea aplicación del derecho, sanciones penales adolescentes, determinación de sanciones.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría y en sentencia de remplazo condena al adolescente a la sanción única de 1 año de libertad asistida especial, desde que resulta evidente que si se tratara de un adulto, al que deba condenarse como autor de 2 delitos de receptación, sin agravantes y con 2 atenuantes, es perfectamente posible que aspire a que la pena privativa de libertad pueda cumplirla con penas sustitutivas de la Ley 18.216. La doctrina ha señalado que, la privación de libertad, en el caso de adolescentes, siempre ha de ser una reacción de carácter excepcional., recogido en convenciones de carácter internacional, como la Convención de los Derechos del Niño en el artículo 40.4, y en este mismo sentido las Reglas de las Naciones Unidas o Reglas de Beijing) N° 18, y en las de las Naciones Unidas sobre las Medidas Privativas de la Libertad (“Reglas de Tokio”), N° 8.2. Conforme a lo razonado, yerran los sentenciadores al imponer una sanción única de 500 días de internación en régimen semicerrado, siendo evidente que es una sanción privativa de libertad, más gravosa que la que hubiere podido corresponder a un adulto, ello al dejar de aplicar el inciso 2 del artículo 26 de Ley 20.084. **(Considerandos: 4, 5, 6)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

Santiago, once de septiembre de dos mil diecinueve.

Vistos y teniendo presente:

En causa RIT 0-223-2018, con fecha dos de julio de este año, el Quinto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago dictó sentencia en la que condenó al adolescente infractor de ley penal, M.A.S.G, como autor de los delitos consumados de Receptación de especie, previsto y sancionado en el artículo 456 bis A, del Código Penal, y del delito de Receptación de vehículo motorizado previsto y sancionado en el mismo artículo ya indicado en su inciso tercero, perpetrados el día 24 de enero de este año, en la comuna de Maipú, imponiéndosele la sanción única, de quinientos días de internación con régimen cerrado con programa de Reinserción Social.

En contra de la referida sentencia compareció la Defensora Penal Pública Srta. Macarena Hernández Bohmwald, en representación del condenado, quien deduce recurso de nulidad fundado en la causal que lo permite, de la letra b) del artículo 373 Código Procesal Penal estimando infringidas precisas normas de la Ley 20.084 sobre Responsabilidad Penal Adolescente, a saber los artículos, 2, 20, 23 N° 4, 24, 26 y 47.

Concedido el recurso y elevados los autos para el conocimiento de esta Corte, con fecha 27 de agosto último, se procedió a la vista de la causa, fijándose la audiencia del día de hoy para la lectura de esta sentencia.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el recurrente invoca como causal de nulidad de competencia de esta Corte, la prevista en el artículo 373 b) del Código Procesal Penal, por haberse incurrido según, indica, en una errónea aplicación del derecho, ello en relación con los artículos 2, 20, 23 N° 4, 24, 26 y 47 de la Ley N° 20.084 sobre Responsabilidad Penal Adolescente, existiendo a juicio del recurrente una errónea determinación de la extensión y de la naturaleza de la sanción aplicada al adolescente como autor de dos delitos de Receptación, en grado de consumado.

Explica que se trata de dos delitos de receptación, uno de ellos de vehículo motorizado y el otro de especies, previstos y sancionados en el artículo 456 bis A del Código Penal. Agrega que los sentenciadores de base estimaron concurrente en favor de su representado dos atenuantes “irreprochable conducta anterior” y, “haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos”, esto es, aquellas consignadas en el artículo 11, numerales 6 y 9 respectivamente del mismo código.

Estima el recursista que los sentenciadores del grado han incurrido en infracción en la determinación de la sanción a imponer al adolescente: desconociendo el “Interés superior del adolescente (Art. 2 Ley N° 20.084)”. “Concepto y finalidad de la sanción” (Art. 20 Ley N° 20.084). “Excepcionalidad de las sanciones privativas de libertad” (Artículo 26 y 47 de la ley N° 20.084).

En definitiva sostiene, se han vulnerado, la reglas de determinación de la sanción, de los artículos 23 y 24 de la Ley 20.084, esto es las de los numerales 1.- La gravedad del ilícito de que se trate. 2.- La calidad en que el adolescente participó en el hecho, y el grado ejecución de la infracción; 3.- La concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes de la responsabilidad criminal; 4.- La edad del adolescente infractor.

5.- La extensión del mal causado con la ejecución del delito: 6.- La idoneidad de la sanción para fortalecer el respeto del adolescente derechos y libertades de las personas y sus necesidades de desarrollo e integración social.

**SEGUNDO:** Que para proceder a resolver la cuestión planteada, siendo el recurso de nulidad uno de derecho estricto, es necesario determinar si los hechos establecidos por la sentencia, dado que éstos resultan inamovibles para esta Corte, dan razón o no a las alegaciones del recurrente, en orden a considerar adecuadamente las normas de aplicación de sanciones para adolescentes infractores de ley penal.

Sin perjuicio de lo dicho, cabe señalar que el considerando cuarto de la sentencia impugnada establece como hechos probados los siguientes: “El día 24 de enero de 2018, siendo aproximadamente las 10:30 horas, personal de carabineros sorprendió en la vía pública, en la comuna de Maipú, a M.A.S.G, conduciendo la camioneta SSANGYONG, placa patente DZXX-XX, de propiedad a esa época de P.M.R, vehículo motorizado que mantenía encargo vigente por el delito de robo, proveniente de la 210 Comisaría de Estación Central, dándose inicio a una persecución por diversas calles, lográndose por Carabineros su detención en flagrancia, encontrándose en su poder un teléfono celular, marca Motorola, color negro, el cual previamente había sido sustraído mediante el delito de robo a su propietario D.Z.S, conociendo S.G. el origen ilícito, tanto del vehículo como del teléfono celular que estaban en su poder, o no pudiendo menos que conocerlo”.

**TERCERO:** Que la sentencia recurrida de nulidad en su fundamento Décimo trata, según su epígrafe de la Determinación de la Sanción, y en aquel fundamento, luego de señalar los artículos 23 y 24 de la Ley 20.084, y de indicar en general algunos de los criterios que establecen dichas normas para aplicar sanciones a adolescentes, los sentenciadores de mayoría indican “...que de acuerdo a los propios dichos del acusado, en momentos en que conducía una camioneta, con la finalidad de ir a perpetrar robos en dicho vehículo, junto a un grupo de individuos que se dedicaban a dicha actividad, y que lo estaban reclutando con ese propósito. En este orden de cosas, además, es menester tener presente también, la gravedad de los ilícitos bases de las respectivas receptaciones, consistentes uno en un asalto mediante el cual se sustrae el vehículo y otro en un intimidación efectuada al interior de un domicilio con moradores, este presenciado por el menor

según un testigo de la Fiscalía, y en cuanto a la camioneta propio menor señaló que sabía que era producto de un robo”.

CUARTO: Que no ofrece discusión que nuestra legislación penal, sobre adolescentes, en el inciso primero del artículo 26 de la Ley 20.084, se refuerza el principio, de “que la privación de libertad se utilizará sólo como medida de último recurso”. Adicionalmente, debe recordarse que el inciso segundo de la misma norma dispone “que en ningún caso se ha de imponer una pena privativa de libertad si un condenado adulto, por el mismo hecho no debiere cumplir una sanción de dicha naturaleza”.

En el caso de autos, resulta evidente, que si en la especie se tratare de un adulto, al que deba condenársele como autor de dos delitos consumados de receptación, uno de especies y otro de vehículo motorizado, sin agravantes que le perjudiquen y con dos atenuantes que le benefician, (de los artículos 11 N° 6 y 11 N° 9 del Código Penal), es perfectamente posible que aspire dicho adulto, a que la pena privativa de libertad, la pueda cumplir con alguna de las penas sustitutivas de la Ley 18216. Es decir, la pena en cuestión, que viene siendo aplicada por el Tribunal de base resulta más gravosa, para el adolescente infractor de ley penal S.G., que aquellas que podría cumplir un adulto. Lo cual permite sostener que la imposición de la pena en el caso subjudice adolece de un yerro jurídico.

QUINTO: En este mismo orden de ideas, cabe hacer presente que, la doctrina ha señalado que, la privación de libertad, en el caso de adolescentes, siempre ha de ser una reacción de carácter excepcional. Esto ha sido recogido en convenciones de carácter internacional, y se ha visto concretado, en instrumentos como la Convención de los Derechos del Niño en el artículo 40.4, favorece la existencia de “diversas medidas y alternativas a la internación en instituciones de adolescentes.”. Y en las legislaciones y prácticas de los Estados, se favorecen, por ejemplo: “la libertad asistida o vigilada, servicios en beneficio de la comunidad, órdenes de orientación supervisión, sanciones económicas o reparación del daño”. En este mismo sentido, refuerza ese principio las Reglas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), N° 18, Y en las de las Naciones Unidas sobre las Medidas Privativas de la Libertad (“Reglas de Tokio”), N° 8.2.

SEXTO: Conforme a lo que se viene razonando, yerran los sentenciadores de fondo al imponer una sanción única de 500 días de internación en régimen semicerrado, pues siendo evidente que aquella resulta ser en definitiva, una sanción privativa de libertad para el adolescente, tal sanción resulta, para el caso, ser mucho más gravosa que aquella que hubiere podido corresponderle a un adulto, ello al dejar de aplicar la norma del inciso segundo del artículo 26 de Ley 20.084.

Por estas consideraciones y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 390 N°2 del Código Penal, 373 letra b) y 385 del Código Procesal Penal, se acoge el recurso de nulidad deducido en causa RIT 0-231-2016, en contra de la sentencia de dos de julio de este año, dictada por el Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, la que por consiguiente es nula y se la reemplaza, en lo pertinente, por la que se dicta a continuación y en forma separada.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Ministro (S) Sr Andrade.

Reforma Procesal Penal N° 3774-2019.

No firma el Ministro (S) señor Rafael Andrade Díaz, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse haciendo uso de permiso del artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales.

Pronunciada por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora María Soledad Melo Labra e integrada por la Ministra señora Jessica González Troncoso y por el Ministro (S) señor Rafael Andrade Díaz.

Santiago, once de septiembre de dos mil diecinueve.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 385 del Código Procesal Penal, se procede a dictar la siguiente sentencia de reemplazo.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Se mantienen los fundamentos de la sentencia de primer grado, con excepción de su Considerando Décimo, que se elimina.

SEGUNDO: En el caso sub lite para determinar la sanción que corresponde imponer al acusado, por los ilícitos por los cuales se ha emitido decisión condenatoria a su respecto, debe considerarse en primer lugar, que dada su circunstancia de ser menor de edad, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 20,084, resulta procedente rebajar en un grado la extensión de las penas asignadas respectivamente a los delitos de receptación de vehículo motorizado y de receptación de especie, en los cuales se ha decidido su responsabilidad de autor, por lo que corresponde rebajar otro grado la extensión de dichas sanciones, al concurrir en la especie dos circunstancias atenuantes de responsabilidad penal, sin agravantes que le perjudiquen.

En su caso la sanción en abstracto para la receptación de vehículo motorizado si es cometida por un adulto- es de presidio menor en su grado máximo, es decir de tres años y 1 día a 5 años. De acuerdo al artículo 21 de la Ley N° 20.084, debe bajar un grado la sanción por tratarse de un adolescente, quedando en la de presidio menor en su grado medio, a saber, de 541 días a 3 años. Además, cuenta con circunstancias atenuantes, la colaboración sustancial (artículo 11 N° 9) y la de irreprochable conducta anterior, (artículo 11 N° 6, ambas del Código Penal), lo que importaría una nueva rebaja grado de acuerdo al artículo 67 del Código Penal, quedando la pena aplicable en presidio menor en su grado mínimo, es decir, 61 a 540 días. En su caso, la sanción en abstracto para la receptación de especie, -si es cometida por un adulto- es de presidio menor en cualquiera de grados, es decir, de 61 días a 5 años. En este caso tratándose de un adolescente, de acuerdo al artículo 21 de la Ley N° 20.084, debe bajarse en un grado la sanción, quedando de prisión en su grado máximo, esto es de 41 a 60 días. Además cuenta con dos minorantes, la colaboración sustancial (artículo 11 N° 9) y la de irreprochable conducta anterior, (artículo 11 N° 6, ambas del Código Penal), lo que importa una nueva reducción de la pena a imponer, quedando la pena aplicable en prisión en su grado decir, 21 a 40 días.

En definitiva el adolescente, para el caso atendidos los delitos de que resulta responsable y considerando y las atenuantes que le benefician, al serle regulada la pena a imponer quedaría en penas de 61 a 540 días de presidio menor en su grado mínimo, y de 21 a 40 días de prisión.

TERCERO: Atendido el marco sancionatorio recién determinado, cabe indicar que de conformidad a lo prevenido en el artículo 23 N° 4, resulta procedente aplicar cuatro tipos de sanciones, a saber:

- 1) Régimen semicerrado con programa de reinserción social;
- 2) Libertad asistida en cualquiera de sus formas;
- 3) Prestación de servicios en beneficio de la comunidad.
- 4) Reparación del daño causado.

De lo expuesto, aparece que el régimen semicerrado es la sanción más gravosa que se contempla en el grado que corresponde aplicar al adolescente. Y de contrario la reparación del daño, la menos gravosa.

Determinado lo anterior corresponde ahora dar aplicación a las reglas de determinación de la sanción, contenidas en el artículo 24 de la Ley 20.084 sobre Responsabilidad Penal Adolescente, a saber: 1.- La gravedad del ilícito de que se trate., para el caso, son dos delitos de Receptación, uno de vehículo motorizado y otro de especie.

2.- La calidad en que el adolescente participó en el hecho, y el grado ejecución de la infracción; para el caso el adolescente actuó en calidad de autor inmediato y el delito alcanzó el grado de consumado.

3.- La concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes de la responsabilidad criminal; en la especie, concurren en favor del adolescente dos atenuantes la colaboración sustancial (artículo 11 N°

9) y la de irreprochable conducta anterior, (artículo 11 N° 6, ambas del Código Penal), sin que le perjudique agravante alguna. Tratándose en consecuencia que estos resultan ser los primeros y únicos ilícitos del adolescente.

4.- La edad del adolescente infractor; a la data de comisión del delito, 24 de enero de 2018, el adolescente infractor contaba con 15 años.

5.- La extensión del mal causado con la ejecución del delito: si bien las especies receptadas habías sido sustraídas a su propietarios o detentadores, aparece como indudable que ambas especies fueron recuperadas, y que debieran haber sido devueltas a los mismos, por lo que al menos el daño al bien jurídico propiedad se ha visto muy menguado.

6.- La idoneidad de la sanción para fortalecer el respeto del adolescente derechos y libertades de las personas y sus necesidades de desarrollo e integración social; al respecto cabe consignar que tratándose de una primera sanción a un infractor de ley penal y sopesados lo señalado precedente, resulta del caso que atendiendo al interés superior del adolescente imputado, considerando sus posibilidades de resocialización, y sin desconocer la gravedad del delito y la participación que le cupo, teniendo presente, además, que se trata del primer hecho delictivo, además de la edad que tenía el imputado a la época comisión, y atendida la naturaleza de la sanciones posibles que pudieren imponerse, resulta para el caso imponer una sanción única y que no resulta conveniente alejar al adolescente de su núcleo familiar primario, sino que intentar fortalecer dicha red de apoyo resultando plausible que una libertad asistida especial sea la sanción más idónea.

Así las cosas, esta Corte estima más pertinente imponer la sanción de Libertad Asistida Especial, regulándose su quantum en lo resolutive.

Por estas consideraciones y vistos, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en el artículo 385 del Código Procesal Penal, se declara:

I.- Que se impone al adolescente infractor de ley penal, M.A.S.G, cédula de identidad N° 21.049.XXX.X, chileno domiciliado en calle Zeus N° XXX, Población Lo Velásquez VI, comuna de Renca, nacido en Quillota el 21 de mayo 2002, de 17 años, soltero, estudiante de séptimo y octavo básico, por su responsabilidad penal de autor de un delito de Receptación de Especie, en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 456 bis A inciso primero, del Código Penal, y como autor de un delito de Receptación de Vehículo Motorizado, en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 456 bis A, inciso tercero, del mismo Código, ambos delitos cometidos en la comuna de Maipú de esta ciudad, el día 24 de enero de 2018, la sanción única de UN AÑO DE LIBERTAD ASISTIDA ESPECIAL.

II.- A la anterior sanción deberá descontarse el tiempo que el adolescente sancionado, estuvo privado de libertad en esta causa según lo indicado al efecto en la sentencia.

Regístrese, comuníquese y devuélvase. Redacción del Ministro (S) Sr. Andrade

Reforma Procesal Penal N° 3774-2019.-

No firma el Ministro (S) señor Rafael Andrade Díaz, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse haciendo uso de permiso del artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales.

Pronunciada por la Segunda Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora María Soledad Melo Labra e integrada por la Ministra señora Jessica González Troncoso y por el Ministro (S) señor Rafael Andrade Díaz.

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) María Soledad Melo L., Jessica De Lourdes Gonzalez T. Santiago, once de septiembre de dos mil diecinueve.

En Santiago, a once de septiembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de Santiago.

**Rit:** 4546-2019.

**Ruc:** 1800766829-1.

**Delito:** Tráfico ilícito de drogas.

**Defensor:** Paola Soto.

**20.-Deja sin efecto sanción de registro de huella genética del imputado adolescente desde que no se encuentra comprendida en el catálogo de sanciones especiales del artículo 6 de la Ley 20.084. (CA Santiago 25.09.2019 rol 4774-2019)**

**Norma asociada:** L20000 ART.3; L20084 ART 6; L19970 ART 17.

**Tema:** Responsabilidad penal adolescente, recursos.

**Descriptor:** Tráfico ilícito de drogas, recurso de apelación, sanciones penales adolescentes, huella genética.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría, y revoca en lo apelado, la sentencia, y en consecuencia deja sin efecto la sanción accesoria de inclusión de la huella genética del condenado en el Registro, razonando que la incorporación de la huella genética constituye una sanción que se asocia a la pena principal, de acuerdo a la regulación que contempla la Ley 19.970, y considerando que el artículo 6° de la Ley 20.084, contempla un catálogo especialísimo de sanciones para los adolescentes infractores de ley, que se diferencia de las penas que se aplican a los adultos, dados los fines previstos en la ley 20.084, entre las cuales no se encuentra comprendida la incorporación de dicha huella genética. **(Considerandos: único)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

Santiago, veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve.

Vistos y oído el interviniente:

Que la incorporación de la huella genética del sentenciado constituye una sanción que se asocia a la pena principal, de acuerdo a la regulación que contempla la Ley 19.970, y considerando que el artículo 6° de la Ley 20.084, contempla un catálogo especialísimo de sanciones para los adolescentes infractores de ley que se diferencia de las penas que se aplican a los adultos, dados los fines previstos en la ley 20.084, entre las cuales no se encuentra comprendida la incorporación de la huella genética del sentenciado, se revoca en lo apelado, la sentencia de veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, y en consecuencia se deja sin efecto la sanción accesoria de inclusión de la huella genética del condenado en el Registro.

Comuníquese.

Rol Corte: Penal-4774-2019

Ruc: 1800766829-1

Rit: O-4546-2019

Juzgado: 14º JUZGADO DE GARANTIA DE SANTIAGO

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Presidente Javier Anibal Moya C., Ministra Suplente Paola Andrea Robinovich M. y Abogada Integrante Carolina Andrea Coppo D. Santiago, veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve.

En Santiago, a veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



---

*INDICES*

---

<i>Materia</i>	<i>Ubicación</i>
Acción	<a href="#">n.9 2019 p.39-40</a>
Determinación legal/judicial de la pena	<a href="#">n.9 2019 p.54-57</a> ; <a href="#">n.9 2019 p.58-62</a>
Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad	<a href="#">n.9 2019 p.8-10</a> ; <a href="#">n.9 2019 p.11-12</a> ; <a href="#">n.9 2019 p.13-14</a> ; <a href="#">n.9 2019 p.15-16</a> ; <a href="#">n.9 2019 p.17-18</a> ; <a href="#">n.9 2019 p.31-32</a> ; <a href="#">n.9 2019 p.33-34</a> ; <a href="#">n.9 2019 p.35-36</a> ; <a href="#">n.9 2019 p.43-46</a> ; <a href="#">n.9 2019 p.47-48</a>
Medidas cautelares garantías constitucionales	<a href="#">n.9 2019 p.37-38</a>
Principios y garantías del sistema procesal en el CPP	<a href="#">n.9 2019 p.19-22</a> ; <a href="#">n.9 2019 p.23-26</a> ; <a href="#">n.9 2019 p.27-30</a> ; <a href="#">n.9 2019 p.41-42</a> ; <a href="#">n.9 2019 p.49-53</a>
Procedimientos especiales	<a href="#">n.9 2019 p.39-40</a>
Recursos	<a href="#">n.9 2019 p.8-10</a> ; <a href="#">n.9 2019 p.11-12</a> ; <a href="#">n.9 2019 p.13-14</a> ; <a href="#">n.9 2019 p.15-16</a> ; <a href="#">n.9 2019 p.17-18</a> ; <a href="#">n.9 2019 p.19-22</a> ; <a href="#">n.9 2019 p.23-26</a> ; <a href="#">n.9 2019 p.27-30</a> ; <a href="#">n.9 2019 p.31-32</a> ; <a href="#">n.9 2019 p.33-34</a> ; <a href="#">n.9 2019 p.35-36</a> ; <a href="#">n.9 2019 p.37-38</a> ; <a href="#">n.9 2019 p.39-40</a> ; <a href="#">n.9 2019 p.41-42</a> ; <a href="#">n.9 2019 p.43-46</a> ; <a href="#">n.9 2019 p.47-48</a> ; <a href="#">n.9 2019 p.49-53</a> ; <a href="#">n.9 2019 p.54-57</a> ; <a href="#">n.9 2019 p.58-62</a> ; <a href="#">n.9 2019 p.63</a>
Responsabilidad penal adolescente	<a href="#">n.9 2019 p.54-57</a> ; <a href="#">n.9 2019 p.58-62</a> ; <a href="#">n.9 2019 p.63</a>

<i>Descriptor</i>	<i>Ubicación</i>
Abuso sexual	<a href="#">n.9 2019 p.41-42</a> ; <a href="#">n.9 2019 p.49-53</a>
Apropiación indebida	<a href="#">n.9 2019 p.8-10</a>
Cierre de la investigación	<a href="#">n.9 2019 p.39-40</a>
Conducción/manejo en estado de ebriedad	<a href="#">n.9 2019 p.37-38</a>
Cumplimiento de condena	<a href="#">n.9 2019 p.8-10</a> ; <a href="#">n.9 2019 p.11-12</a> ; <a href="#">n.9 2019 p.13-14</a> ; <a href="#">n.9 2019 p.17-18</a> ; <a href="#">n.9 2019 p.33-34</a> ; <a href="#">n.9 2019 p.35-36</a> ; <a href="#">n.9 2019 p.31-32</a> ; <a href="#">n.9 2019 p.43-46</a> ; <a href="#">n.9 2019 p.47-48</a>
Debido proceso.	<a href="#">n.9 2019 p.49-53</a>
Derecho a la libertad personal y a la seguridad individual	<a href="#">n.9 2019 p.37-38</a>
Derecho de defensa	<a href="#">n.9 2019 p.49-53</a>
Detención	<a href="#">n.9 2019 p.37-38</a>
Determinación de sanciones.	<a href="#">n.9 2019 p.54-57</a> ; <a href="#">n.9 2019 p.58-62</a>
Errónea aplicación del derecho	<a href="#">n.9 2019 p.58-62</a>
Falsificación	<a href="#">n.9 2019 p.17-18</a>
Fundamentación	<a href="#">n.9 2019 p.19-22</a> ; <a href="#">n.9 2019 p.27-30</a>
Homicidio simple	<a href="#">n.9 2019 p.19-22</a>
Huella genética.	<a href="#">n.9 2019 p.63</a>
Libertad vigilada	<a href="#">n.9 2019 p.11-12</a> ; <a href="#">n.9 2019 p.13-14</a> ; <a href="#">n.9 2019 p.33-34</a> ; <a href="#">n.9 2019 p.35-36</a> ; <a href="#">n.9 2019 p.43-46</a> ; <a href="#">n.9 2019 p.47-48</a> <sup>ti16</sup>
Motivos absolutos	<a href="#">n.9 2019 p.49-53</a>
Porte de armas	<a href="#">n.9 2019 p.39-40</a>
Procedimiento simplificado	<a href="#">n.9 2019 p.39-40</a>
Querrela	<a href="#">n.9 2019 p.39-40</a> ; <a href="#">n.9 2019 p.41-42</a>
Receptación	<a href="#">n.9 2019 p.58-62</a>
Reclusión nocturna	<a href="#">n.9 2019 p.8-10</a> ; <a href="#">n.9 2019 p.15-16</a> ; <a href="#">n.9 2019 p.17-18</a>
Recurso de amparo	<a href="#">n.9 2019 p.37-38</a> ; <a href="#">n.9 2019 p.43-46</a>

Recurso de apelación	<a href="#">n.9 2019 p.8-10</a> ; <a href="#">n.9 2019 p.11-12</a> ; <a href="#">n.9 2019 p.13-14</a> ; <a href="#">n.9 2019 p.15-16</a> ; <a href="#">n.9 2019 p.17-18</a> ; <a href="#">n.9 2019 p.31-32</a> ; <a href="#">n.9 2019 p.33-34</a> ; <a href="#">n.9 2019 p.35-36</a> ; <a href="#">n.9 2019 p.39-40</a> ; <a href="#">n.9 2019 p.47-48</a> ; <a href="#">n.9 2019 p.54-57</a> ; <a href="#">n.9 2019 p.63</a>
Recurso de nulidad	<a href="#">n.9 2019 p.19-22</a> ; <a href="#">n.9 2019 p.23-26</a> ; <a href="#">n.9 2019 p.27-30</a> ; <a href="#">n.9 2019 p.41-42</a> ; <a href="#">n.9 2019 p.49-53</a> ; <a href="#">n.9 2019 p.58-62</a> ; <a href="#">n.9 2019 p.41-42</a> ;
Reinserción social/ resocialización/rehabilitación	<a href="#">n.9 2019 p.35-36</a> ; <a href="#">n.9 2019 p.33-34</a> ; <a href="#">n.9 2019 p.8-10</a> ; <a href="#">n.9 2019 p.15-16</a> ; <a href="#">n.9 2019 p.17-18</a>
Remisión condicional de la pena	<a href="#">n.9 2019 p.15-16</a> ; <a href="#">n.9 2019 p.31-32</a>
Robo con violencia o intimidación	<a href="#">n.9 2019 p.11-12</a> ; <a href="#">n.9 2019 p.13-14</a> ; <a href="#">n.9 2019 p.23-26</a> ; <a href="#">n.9 2019 p.27-30</a> ; <a href="#">n.9 2019 p.33-34</a> ; <a href="#">n.9 2019 p.35-36</a> ; <a href="#">n.9 2019 p.43-46</a> ; <a href="#">n.9 2019 p.47-48</a> ; <a href="#">n.9 2019 p.54-57</a>
Robo en lugar no habitado	<a href="#">n.9 2019 p.15-16</a> ; <a href="#">n.9 2019 p.31-32</a>
Sanciones mixtas	<a href="#">n.9 2019 p.54-57</a>
Sanciones penales adolescentes	<a href="#">n.9 2019 p.54-57</a> ; <a href="#">n.9 2019 p.58-62</a> ; <a href="#">n.9 2019 p.63</a>
Sentencia absolutoria	<a href="#">n.9 2019 p.19-22</a> ; <a href="#">n.9 2019 p.27-30</a> ; <a href="#">n.9 2019 p.23-26</a> ; <a href="#">n.9 2019 p.41-42</a>
Tráfico ilícito de drogas	<a href="#">n.9 2019 p.63</a>
Valoración de prueba	<a href="#">n.9 2019 p.23-26</a> ; <a href="#">n.9 2019 p.27-30</a> ; <a href="#">n.9 2019 p.41-42</a>

<i>Norma</i>	<i>Ubicación</i>
CADH ART.8 N° 2 f	<a href="#">n.9 2019 p.49-53</a>
CDN ART.40 N°4	<a href="#">n.9 2019 p.58-62</a>
CP ART 436	<a href="#">n.9 2019 p.33-34</a> ; <a href="#">n.9 2019 p.35-36</a>
CP ART.11 N°9.	<a href="#">n.9 2019 p.54-57</a>
CP ART.198	<a href="#">n.9 2019 p.17-18</a>
CP ART.288 bis	<a href="#">n.9 2019 p.39-40</a>

CP ART.366 bis	<a href="#">; n.9 2019 p.49-53</a>
CP ART.366 bis	<a href="#">n.9 2019 p.41-42</a>
CP ART.391 N°2	<a href="#">n.9 2019 p.19-22</a>
CP ART.436	<a href="#">n.9 2019 p.11-12; n.9 2019 p.13-14; n.9 2019 p.23-26; n.9 2019 p.27-30; n.9 2019 p.43-46; n.9 2019 p.47-48; n.9 2019 p.54-57</a>
CP ART.442 N°1	<a href="#">n.9 2019 p.15-16; n.9 2019 p.31-32</a>
CP ART.456 bis A	<a href="#">n.9 2019 p.58-62</a>
CP ART.470 N°1	<a href="#">n.9 2019 p.8-10</a>
CPP ART.112	<a href="#">n.9 2019 p.39-40</a>
CPP ART.127	<a href="#">n.9 2019 p.37-38</a>
CPP ART.297	<a href="#">n.9 2019 p.19-22; n.9 2019 p.23-26; n.9 2019 p.27-30; n.9 2019 p.41-42</a>
CPP ART.332	<a href="#">n.9 2019 p.49-53</a>
CPP ART.340	<a href="#">n.9 2019 p.23-26</a>
CPP ART.342 c	<a href="#">n.9 2019 p.19-22; n.9 2019 p.23-26; n.9 2019 p.27-30; n.9 2019 p.41-42</a>
CPP ART.373 b	<a href="#">n.9 2019 p.58-62</a>
CPP ART.374 c	<a href="#">n.9 2019 p.49-53</a>
CPP ART.374 e	<a href="#">n.9 2019 p.19-22; n.9 2019 p.23-26; n.9 2019 p.27-30; n.9 2019 p.41-42</a>
CPP ART.385	<a href="#">n.9 2019 p.58-62</a>
CPP ART.395 bis	<a href="#">n.9 2019 p.39-40</a>
CPP ART.412	<a href="#">n.9 2019 p.54-57</a>
CPP ART.5	<a href="#">n.9 2019 p.37-38</a>
CPR ART.19 N°3	<a href="#">n.9 2019 p.49-53</a>
CPR ART.21	<a href="#">n.9 2019 p.37-38</a>
CPR ART.21	<a href="#">n.9 2019 p.43-46</a>
L18216 ART 15 bis	<a href="#">n.9 2019 p.11-12; n.9 2019 p.13-14; n.9 2019 p.33-34; n.9 2019 p.35-36; n.9 2019 p.43-46; n.9 2019 p.47-48</a>
L18216 ART.25 N°1	<a href="#">n.9 2019 p.11-12; n.9 2019 p.13-14; n.9 2019 p.15-16; n.9 2019 p.33-34; n.9 2019 p.35-36; n.9 2019 p.43-46; n.9 2019 p.47-48</a>
L18216 ART.28	<a href="#">n.9 2019 p.31-32</a>
L18216 ART.4	<a href="#">n.9 2019 p.15-16; n.9 2019 p.31-32</a>
L18216 ART.7	<a href="#">n.9 2019 p.8-10; n.9 2019 p.17-18</a>
L18216 ART.8	<a href="#">n.9 2019 p.8-10; n.9 2019 p.15-16; n.9 2019 p.17-18</a>
L18290 ART.196	<a href="#">n.9 2019 p.37-38</a>
L19970 ART 17	<a href="#">n.9 2019 p.63</a>
L20000 ART.3	<a href="#">n.9 2019 p.63</a>
L20084 ART 19	<a href="#">n.9 2019 p.54-57</a>

L20084 ART 23	<a href="#">n.9 2019 p.54-57</a>
L20084 ART 24	<a href="#">n.9 2019 p.54-57</a>
L20084 ART 6	<a href="#">n.9 2019 p.63</a>
L20084 ART. 26	<a href="#">n.9 2019 p.58-62</a>
L20084 ART.23 N°4	<a href="#">n.9 2019 p.58-62</a>
L20084 ART.24	<a href="#">n.9 2019 p.58-62</a>
PIDCP ART.14 N° 3 e	<a href="#">n.9 2019 p.49-53</a>
RB N°18 RT N°8.2	<a href="#">n.9 2019 p.58-62</a>

<i>Delito</i>	<i>Ubicación</i>
Abuso sexual impropio	<a href="#">n.9 2019 p.41-42</a> ; <a href="#">n.9 2019 p.49-53</a>
Apropiación indebida	<a href="#">n.9 2019 p.8-10</a>
Homicidio simple	<a href="#">n.9 2019 p.19-22</a>
Manejo en estado de ebriedad	<a href="#">n.9 2019 p.37-38</a>
Porte de arma cortante	<a href="#">n.9 2019 p.39-40</a>
Receptación	<a href="#">n.9 2019 p.58-62</a>
Robo con intimidación	<a href="#">n.9 2019 p.11-12</a> ; <a href="#">n.9 2019 p.13-14</a> ; <a href="#">n.9 2019 p.27-30</a> ; <a href="#">n.9 2019 p.33-34</a> ; <a href="#">n.9 2019 p.43-46</a> ; <a href="#">n.9 2019 p.47-48</a>
Robo con violencia	<a href="#">n.9 2019 p.23-26</a> ; <a href="#">n.9 2019 p.35-36</a> ; <a href="#">n.9 2019 p.54-57</a>
Robo en lugar no habitado	<a href="#">n.9 2019 p.15-16</a> ; <a href="#">n.9 2019 p.31-32</a>
Tráfico ilícito de drogas	<a href="#">n.9 2019 p.63</a>
Uso malicioso de instrumento privado falso	<a href="#">n.9 2019 p.17-18</a>

<i>Defensor</i>	<i>Ubicación</i>
Adriana Gonzalez	<a href="#">n.9 2019 p.49-53</a>
Alejandra Rubio	<a href="#">n.9 2019 p.37-38</a>
Christian Basualto	<a href="#">n.9 2019 p.39-40</a>
Cristian Farías	<a href="#">n.9 2019 p.41-42</a>
Cristian Rojas.	<a href="#">n.9 2019 p.19-22</a>
Fernanda Figueroa	<a href="#">n.9 2019 p.11-12</a> ; <a href="#">n.9 2019 p.35-36</a> ; <a href="#">n.9 2019 p.43-46</a> ; <a href="#">n.9 2019 p.47-48</a>

Francisco Armenakis	<a href="#">n.9 2019 p.27-30</a> ; <a href="#">n.9 2019 p.31-32</a>
Juan Patricio Gonzalez	<a href="#">n.9 2019 p.54-57</a>
Macarena Hernandez.	<a href="#">n.9 2019 p.58-62</a>
María Fernanda Buhler	<a href="#">n.9 2019 p.33-34</a>
Marion Puga	<a href="#">n.9 2019 p.23-26</a>
Mitzi Jaña	<a href="#">n.9 2019 p.13-14</a> ; <a href="#">n.9 2019 p.15-16</a>
Myriam Reyes	<a href="#">n.9 2019 p.39-40</a>
Paola Soto	<a href="#">n.9 2019 p.63</a>
Patricia Flores.	<a href="#">n.9 2019 p.8-10</a>
Viviana Hinostroza	<a href="#">n.9 2019 p.17-18</a>

<i>Sentencia</i>	<i>Ubicación</i>
CA San Miguel 02.09.2019 rol 2177-2019. Concede pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna valorando la renuncia al juicio oral del imputado y sus antecedentes favorables que la hacen eficaz y favorecen la reinserción social.	<a href="#">n.9 2019 p.8-10</a>
CA San Miguel 02.09.2019 rol 2187-2019. Impone sanción mixta de régimen cerrado y libertad asistida especial por 1 año ya que la segunda es complementaria y no puede exceder en su duración a la principal según artículo 19 de la Ley 20.084.	<a href="#">n.9 2019 p.54-57</a>
CA San Miguel 04.09.2019 rol 2158-2019. Mantiene libertad vigilada intensiva al no haber incumplimiento grave o reiterado debido a problemas horarios y cambio del delegado y por haber comparecido voluntariamente a la audiencia.	<a href="#">n.9 2019 p.11-12</a>
CA San Miguel 04.09.2019 rol 2234-2019 Mantiene libertad vigilada intensiva desde que la condenada tuvo dificultades de maltrato familiar que dificultaron su cumplimiento por lo que no concurre un incumplimiento grave o reiterado.	<a href="#">n.9 2019 p.13-14</a>
CA San Miguel 04.09.2019 rol 2281-2019. Intensifica remisión condicional de la pena por reclusión parcial nocturna en Gendarmería debido a los antecedentes de arraigo del sentenciado y siendo más aconsejable a los fines de reinserción social.	<a href="#">n.9 2019 p.15-16</a>
CA San Miguel 04.09.2019 rol 2283-2019. Concede pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna en Gendarmería en atención a la naturaleza y desarrollo del delito y siendo más acorde con el espíritu legal de reinserción social de los penados.	<a href="#">n.9 2019 p.17-18</a>
CA San Miguel 09.09.2019 rol 2029-2019. Absolución no infringe deber de fundamentación ni valoración al cumplir los parámetros exigibles no siendo posible una nueva ponderación de la prueba rendida en el juicio oral.	<a href="#">n.9 2019 p.19-22</a>

CA San Miguel 10.09.2019 rol 2054-2019. Absolución no infringe la razón suficiente en tanto la sentencia fundamentó suficientemente su decisión al valorar el reconocimiento fotográfico y visual de la víctima que generó duda razonable.	<a href="#">n.9 2019 p.23-26</a>
CA San Miguel 24.09.2019 rol 2192-2019. Sentencia absolutoria no infringe la razón suficiente puesto que para establecer la participación del acusado solo se contó con la declaración de la víctima sin existir otros elementos de corroboración.	<a href="#">n.9 2019 p.27-30</a>
CA San Miguel 25.09.2019 rol 2416-2019. Aplica artículo 28 de Ley 18.216 en su texto anterior y da por cumplida la pena de 61 días con beneficio de remisión condicional por haber transcurrido el tiempo de cumplimiento sin haber sido revocada.	<a href="#">n.9 2019 p.31-32</a>
CA San Miguel 25.09.2019 rol 2446-2019. Mantiene libertad vigilada intensiva en tanto las deficiencias de cumplimiento obedecen a razones laborales acreditadas no dándose gravedad o reiteración favoreciendo así la efectiva reinserción.	<a href="#">n.9 2019 p.33-34</a>
CA San Miguel 25.09.2019 rol 2447-2019. Mantiene libertad vigilada intensiva considerando que no se ha iniciado su cumplimiento y no se da la exigencia legal de gravedad o reiteración favoreciendo así la efectiva reinserción.	<a href="#">n.9 2019 p.35-36</a>
CA Santiago 02.09.2019 rol 1851-2019 Acoge amparo y deja sin efecto orden de detención en razón de que el imputado no ha sido notificado de comparecer por causa no imputables ni hay antecedentes de demora o dificultad.	<a href="#">n.9 2019 p.37-38</a>
CA Santiago 09.09.2019 rol 4413-2019. Confirma resolución que declaró inadmisibile la querella presentada después del requerimiento simplificado en tanto éste equivale al cierre de la investigación por lo que resulta extemporánea.	<a href="#">n.9 2019 p.39-40</a>
CA Santiago 11.09.2019 rol 3774-2019. Impone sanción única de libertad asistida especial por 1 año ya que las sanciones privativas de libertad son excepcionales y no pueden ser más gravosa que la de un adulto en la misma situación.	<a href="#">n.9 2019 p.58-62</a>
CA Santiago 11.09.2019 rol 3925-2019. No hay infracción a la estructura fáctica y lógica de la sentencia si no se especifica claramente cuál es el vicio de nulidad lo que hace al recurso inviable y difícil de comprender.	<a href="#">n.9 2019 p.41-42</a>
CA Santiago 16.09.2019 rol 1913-2019. Acoge amparo desde que la orden de ingreso por la pena sustitutiva no está comprendida en la orden de libertad de la CS en la misma causa que dejo sin efecto la prisión preventiva.	<a href="#">n.9 2019 p.43-46</a>
CA Santiago 16.09.2019 rol 4320-2019. Mantiene pena de libertad vigilada intensiva considerando que no hay inicio de la misma ni se ha elaborado el plan de intervención individual no configurándose un incumplimiento grave o reiterado.	<a href="#">n.9 2019 p.47-48</a>
CA Santiago 17.09.2019 rol 4278-2019. Acoge recurso de nulidad al no permitir utilizar audios de juicio oral anulado para contrastar a testigo conforme el artículo 332 del CPP lo que afecta el derecho de defensa y el debido proceso.	<a href="#">n.9 2019 p.49-53</a>

CA Santiago 25.09.2019 rol 4774-2019. Deja sin efecto sanción de registro de huella genética del imputado adolescente desde que no se encuentra comprendida en el catálogo de sanciones especiales del artículo 6 de la Ley 20.084.

[n.9 2019 p.63](#)